

# **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

## **LEY 28832**

(23 de julio del 2006)

### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, todas las expresiones que contengan palabras, ya sea en plural o singular, y que empiezan con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación y son aplicables a los artículos del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE):

1. Agentes.- Denominación genérica dada al conjunto de Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres.
2. Base Tarifaria.- Monto anual a reconocer por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión que se utilizará para el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión.
3. Capacidad.- Se considerará como sinónimo de potencia.
4. COES.- El Comité de Operación Económica del Sistema.
5. Cogeneración.- Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, en el cual la energía eléctrica está destinada al consumo propio o de terceros.
6. Precio en Barra de Sistemas Aislados.- Costo medio de generación y transmisión correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento del conjunto de Sistemas Aislados de una empresa, en condiciones de eficiencia.
7. Costos de Explotación.- Son los costos de operación, mantenimiento, renovación y reposición necesarios para mantener la vida útil y la calidad de servicio de las instalaciones durante el nuevo periodo de concesión.
8. Demanda.- Demanda de potencia y/o energía eléctrica.
9. Distribuidor.- Titular de una concesión de distribución.
10. Generador.- Titular de una concesión o autorización de generación. En la generación se incluye la cogeneración y la generación distribuida.
11. Generación Distribuida.- Instalación de Generación con capacidad no mayor a la señalada en el reglamento, conectada directamente a las redes de un concesionario de

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

distribución eléctrica.

12. Grandes Usuarios.- Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10MW.
13. Interconexión Regional.- Sistema de transmisión eléctrica destinada a intercambios de electricidad entre Agentes de países vecinos.
14. Ley de Concesiones Eléctricas (LCE).- Decreto Ley N° 25844, promulgado el 6 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.
15. Licitación.- Proceso de concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, que posibilitará la suscripción de contratos con las características que se señalan en el artículo 8 de la presente Ley.
16. Mercado de Corto Plazo.- Mercado en el cual se realizan las Transferencias de potencia y energía, determinadas por el COES. <sup>1</sup>
17. Ministerio.- Ministerio de Energía y Minas.
18. NTCSE.- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
19. OSINERG.- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Conforme lo señala el Artículo 4° del Decreto Legislativo 1041, publicado en el Diario oficial el 26 de junio del 2008, referidos al Despacho del Gas Natural para Centrales Termoeléctricas conectadas al SEIN; en períodos de congestión en el suministro de gas natural, declarados por el Ministerio de Energía y Minas, los Generadores podrán redistribuir entre ellos de manera eficiente el gas y/o la capacidad de transporte disponible contratada. Asimismo, los Generadores podrán acordar con los usuarios industriales de gas natural la reasignación de la capacidad de transporte para fines de generación eléctrica.

A falta de los acuerdos a que se refiere el párrafo que antecede, el COES coordinará con el transportista y productor las nominaciones de suministro y transporte de gas natural para los Generadores de acuerdo con lo señalado en las normas pertinentes.

En tales situaciones de congestión en el suministro de gas natural, el COES puede redistribuir el gas o la capacidad de transporte disponible para los Generadores a efectos del despacho eficiente del SEIN. Los Generadores perjudicados con la reasignación efectuada por el COES recibirán una compensación que cubra los costos adicionales incurridos debidos a dicha reasignación. Los Generadores beneficiados con la reasignación efectuada por el COES deberán asumir los costos de la compensación señalada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

<sup>2</sup> Conforme los Artículos 1°, 2° y 18 de la Ley 28964 publicada el 24.01.2007, cuyo texto rige a partir del día siguiente de su publicación, se ha creado el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

A partir de la entrada en vigencia de la citada Ley 28964, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN; disponiéndose asimismo la transferencia de las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, a OSINERGMIN.

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

20. Peaje de Transmisión.- Es la diferencia entre la compensación que remunera la parte de la Base Tarifaria asignada a los Usuarios y el Ingreso Tarifario. Se calcula para cada instalación.
21. Plan de Transmisión.- Estudio periódico, aprobado por el Ministerio, que identifica, mediante un análisis centralizado, los requerimientos de equipamiento de transmisión necesarios para mantener o mejorar la calidad, fiabilidad, seguridad o economía del sistema para un horizonte no mayor de diez (10) años. Este estudio tiene como producto un plan recomendado de obras de transmisión que considere los diversos escenarios de la expansión de la generación y de crecimiento de la demanda futura, el cronograma de ejecución y la asignación de las compensaciones para su remuneración.
22. Precio Básico de la Potencia de Punta.- Tiene el significado a que se refiere el artículo 47° de la LCE.
23. Precio de la Potencia de Punta en Barra.- Tiene el significado a que se refiere el artículo 47 de la LCE.
24. Precios Firmes.- Corresponden a los precios de la energía y potencia que resulten de los procesos de Licitación y que no están sujetos a fijación administrativa por el regulador.
25. Precios a Nivel Generación.- Corresponden a los precios de generación transferibles a los Usuarios Regulados, los cuales no incluyen los costos de transmisión a ser pagados por dichos usuarios.
26. Refuerzos.- Son las instalaciones realizadas por un concesionario sobre redes y subestaciones en operación, destinadas a mejorar el sistema de transmisión y la calidad del servicio para alcanzar y preservar los estándares de calidad establecidos en las normas aplicables, así como aquellas necesarias para permitir el libre acceso a las redes y las interconexiones. No constituyen Refuerzos aquellas instalaciones que se carguen contablemente como gasto de acuerdo a las normas aplicables o que superen el monto definido en el Reglamento.
27. Reglamento.- Reglamentos de la presente Ley, de la Ley de Concesiones Eléctricas, de Licitaciones y/o de Transmisión.
28. SEIN.- Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
29. Sistema Complementario de Transmisión.- Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que no conforman el Sistema Garantizado de Transmisión.
30. Sistema Garantizado de Transmisión.- Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que se construyen como resultado del Plan de Transmisión.
31. Servicios Complementarios.- Servicios necesarios para asegurar el transporte de la electricidad desde la generación hasta la demanda en condiciones de calidad y fiabilidad.
32. Sistema Aislado.- Sistema eléctrico no conectado eléctricamente al SEIN. No incluye sistemas operados por empresas municipales.
33. TIE.- Transacciones Internacionales de Electricidad.
34. Transferencia.- Diferencia entre la cantidad inyectada por un Agente y la cantidad retirada por éste, según corresponda. La Transferencia puede ser de potencia y/o de

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

energía.

35. Transmisor.- Titular de una concesión de transmisión eléctrica.
36. Usuarios.- Consumidores finales de electricidad localizados en el Perú.
37. Usuarios Libres.- Usuarios no sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.
38. Usuarios Regulados.- Usuarios sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.

### **Artículo 2.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto perfeccionar las reglas establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas con la finalidad de:

- a) Asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía; asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva;
- b) Reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones de mercado;
- c) Adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación; y,
- d) Introducir un mecanismo de compensación entre el SEIN y los Sistemas Aislados para que los Precios en Barra de estos últimos incorporen los beneficios del gas natural y reduzcan su exposición a la volatilidad del mercado de combustibles.

Es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.

## **Capítulo Segundo**

### **Contratos, Licitaciones e incentivos para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica**

#### **Artículo 3.- De los contratos**

- 3.1 Ningún generador podrá contratar con Usuarios Libres y Distribuidores más potencia y energía firme que las propias y las que tenga contratadas con terceros.
- 3.2 Las ventas de electricidad de Generador a Distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan mediante:
  - a) Contratos sin Licitación, cuyos precios no podrán ser superiores a los Precios en Barra a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas;
  - b) Contratos resultantes de Licitaciones.

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

### Artículo 4.- La Licitación como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica <sup>3</sup>

- 4.1 El abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes que serán trasladados a los Usuarios Regulados. El proceso de Licitación será llevado a cabo con la anticipación necesaria para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia por el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado.
- 4.2 Las Licitaciones convocadas por los Distribuidores podrán incluir como parte de la demanda a ser licitada aquella que corresponda a sus Usuarios Libres, según lo establece el Reglamento.
- 4.3 El Distribuidor que requiera iniciar un proceso de Licitación en cumplimiento de lo indicado en el artículo 5, deberá hacer pública su expresión de interés y estará obligado a incorporar en su proceso de Licitación a otros Distribuidores que deseen participar en dicha Licitación, conforme a lo establecido en el Reglamento<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en la Ley 29179, Ley que establece Mecanismo para asegurar el suministro de electricidad para el Mercado Regulado, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre del 2008, las demandas de potencia y energía, destinadas al Servicio Público de Electricidad, que no cuenten con contratos de suministro de energía que las respalden, mediante los mecanismos de licitación de suministro de electricidad establecidos en la Ley N° 28832, y/o mediante los contratos bilaterales suscritos al amparo de la Ley de concesiones eléctricas, serán asumidas por los Generadores, conforme al procedimiento que establezca OSINERGHMIN. Para tal fin, el monto faltante para cerrar las transferencias de energía en el COES, debido a los retiros de potencia y energía sin contrato, valorizado a Precios de Barra del mercado regulado, se asignará a los generadores en proporción a su Energía Firme Eficiente Anual del Generador, menos sus ventas de energía por contratos. Se señala además que el incumplimiento de pago por parte de los Distribuidores a los Generadores constituirá causal de caducidad de la concesión, en caso de reincidencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable sólo a los retiros de potencia y energía, correspondientes a los saldos no cubiertos a través de contratos bilaterales y/o en procesos de licitación de suministro de electricidad a que se refiere la Ley N° 28832, hasta en dos (2) convocatorias consecutivas adicionales a la convocatoria original.

Asimismo, se menciona que los distribuidores que efectúen retiros de potencia y energía, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la citada Ley N° 29179, sin haber realizado al menos tres (3) convocatorias a proceso de licitación, serán penalizados en proporción a la diferencia entre el Costo Marginal y el Precio de Barra. La penalización no podrá superar el cinco por ciento (5%) de su facturación por el servicio de distribución, se destinará a los Generadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° y se asignará en la misma proporción ahí indicada. OSINERGHMIN aprobará los procedimientos para aplicar la presente disposición. Asimismo, OSINERGHMIN aprobará el procedimiento al que se refiere el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 27179, el mismo que incluirá la definición de Energía Firme Eficiente, dentro de un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados desde la vigencia de la citada Ley. Finalmente se prorrogó la suspensión dispuesta en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28447, hasta el 31 de diciembre de 2008.

<sup>4</sup> Conforme a los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Supremo N° 036-2007-EM, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio del 2007, los gastos derivados de los procesos de Licitación a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 28832, serán distribuidos entre todos los Distribuidores que participan en la misma Licitación, y corresponden a los siguientes conceptos: a) Publicación de avisos de convocatoria; b) Alquiler del local para los actos públicos que se requieran, excepto cuando dichos actos se lleven a cabo en las instalaciones de alguno de los Distribuidores que participan en la Licitación; y, c) Honorarios del Notario Público que interviene en la Licitación.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

- 4.4 Es facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar. Los contratos con plazos inferiores a cinco (5) años no podrán cubrir requerimientos mayores al veinticinco por ciento (25%) de la demanda total de los Usuarios Regulados del Distribuidor.
- 4.5 Será facultad de las agrupaciones o consorcios de Usuarios Libres el convocar Licitaciones para la atención de sus demandas actuales y futuras.
- 4.6 En el proceso de otorgamiento de Buena Pro a las ofertas económicas correspondientes a proyectos hidroeléctricos, para efectos de la evaluación se les aplicará un factor de descuento, el mismo que será establecido en las Bases y determinado conforme lo establezca el Reglamento. Los postores ganadores con proyectos hidroeléctricos deberán presentar una garantía de ejecución de obras equivalente a un porcentaje de la valoración de la energía a suministrar durante el periodo contractual. Dicho porcentaje es definido por OSINERGMIN en cada Licitación. La mencionada garantía será devuelta a la entrada de operación comercial de la central hidroeléctrica. <sup>5</sup>

### **Artículo 5.- Plazo para iniciar el proceso de Licitación**

- 5.1 Es obligación del Distribuidor iniciar un proceso de Licitación con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus Usuarios Regulados quede sin cobertura de contratos.
- 5.2 El Distribuidor podrá iniciar Licitaciones con una anticipación menor a tres (3) años por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus Usuarios Regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda. En estos casos OSINERG aprobará los plazos contractuales correspondientes a propuesta del Distribuidor.

### **Artículo 6.- Bases de la Licitación**

- 6.1 El Distribuidor que inicia el proceso de Licitación es responsable de conducirlo y preparar el proyecto de Bases de la Licitación, las cuales deben incluir entre otros requisitos la proforma de contrato, para presentarlas al OSINERG para su aprobación.
- 6.2 Es responsabilidad de OSINERG aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de Licitación, fórmulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución.
- 6.3 Corresponde al OSINERG, cautelar que durante todo el proceso de la Licitación no se afecte la libre competencia o haya riesgo de abuso de posición de dominio de mercado entre empresas vinculadas.

*Cc: R. OSINERG N° 402-2006-OS-CD ("Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica - Año 2006")*

---

En el caso de los gastos que no hayan sido cubiertos con el monto que se recaude por la venta de las Bases de la Licitación, éstos serán asumidos por todos los Distribuidores que participan en la Licitación, en forma proporcional a la Potencia Requerida máxima correspondiente a cada Distribuidor en el proceso de Licitación.

<sup>5</sup> Numeral agregado mediante Decreto Legislativo N° 1041 publicado con fecha 26 de junio del 2008, cuyo texto rige en la actualidad.



## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

### Artículo 7.- Precio máximo para adjudicar contratos en una Licitación y casos de nueva convocatoria

- 7.1 Para efectos de cada Licitación OSINERG establecerá un precio máximo para la adjudicación de los contratos respectivos, el cual deberá incentivar inversiones eficientes en generación, tomando en cuenta el plazo de suministro a que se refiere el inciso I del artículo 8 de la presente Ley. Dicho precio máximo se mantendrá en reserva y en custodia de un Notario Público durante el proceso de Licitación, haciéndose público únicamente en caso de que no se obtuvieran ofertas suficientes para cubrir toda la demanda licitada a un precio inferior o igual al precio máximo.
- 7.2 En los casos en que, como resultado de la Licitación, no se obtuvieran ofertas de abastecimiento suficientes a un precio inferior o igual al precio máximo para cubrir toda la demanda licitada, se priorizará la asignación de las ofertas ganadoras a la atención de la demanda de los Usuarios Regulados. En estos casos, se efectuará una nueva convocatoria dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo incorporarse las modificaciones que sean necesarias al proceso de Licitación, las que deberán ser aprobadas por el OSINERG.

### Artículo 8.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación

Los contratos que se celebren como resultado de un proceso de Licitación deberán contener los mismos términos de las correspondientes propuestas ganadoras, sujetos a las siguientes condiciones:

- I. Plazos de suministro de hasta veinte (20) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deberán transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones.<sup>6</sup>
- II. Precio de potencia igual al Precio Básico de Potencia vigente a la fecha de la Licitación con carácter de Precio Firme.
- III. Fórmulas de actualización de los Precios Firmes de acuerdo a las Bases de Licitación.
- IV. Garantía de suministro de energía propia, contratada con terceros o mediante un programa de inversiones que incremente la oferta de generación.

### Artículo 9.- Obligaciones de los participantes en los procesos de Licitación

---

<sup>6</sup> El literal I original disponía: "I. Plazos de suministro de hasta diez (10) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERG. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deberán transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones". Posteriormente fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de Promoción de la Inversión Privada para la Generación de Electricidad con el Uso de Energías Renovables", publicado el 02 de mayo del 2008, con el siguiente texto: "I. Plazos de suministro de hasta quince (15) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deberán transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones". Finalmente fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1041 publicado con fecha 26 de junio del 2008, cuyo texto rige en la actualidad.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

- 9.1 Las obligaciones de quienes participen en los procesos de Licitación, incluyendo los requisitos, fideicomisos u otras garantías que deberán otorgar las partes, así como su obligación de suscribir los contratos de suministro resultantes de los procesos de Licitación, se establecerán conforme a lo que determine el Reglamento.
- 9.2 Cada Distribuidor que participe en una Licitación suscribirá, en forma individual e independiente, los contratos de suministro que resulten de dicho proceso.

### **Artículo 10.- Incentivos para promover convocatoria anticipada de Licitaciones destinadas a la cobertura de la demanda de servicio público de electricidad**

Se establece un régimen de incentivos para promover la convocatoria anticipada de Licitaciones destinadas a la cobertura de la demanda del servicio público de electricidad. El referido esquema autoriza la incorporación de un cargo adicional que el Distribuidor podrá incluir en sus precios a sus Usuarios Regulados. Dicho cargo será directamente proporcional al número de años de anticipación de la convocatoria según lo que establece el Reglamento. El cargo anterior no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del precio de energía resultante de la Licitación.

## **Capítulo Tercero**

### **El Mercado de Corto Plazo**

#### **Artículo 11.- El Mercado de Corto Plazo**

- 11.1 Pueden participar en el Mercado de Corto Plazo los Generadores, Distribuidores para atender a sus Usuarios Libres y los Grandes Usuarios Libres, con las condiciones establecidas en el Reglamento.
- 11.2 La compra y venta de energía en el Mercado de Corto Plazo se efectúa en función a los Costos Marginales de Corto Plazo nodales.
- 11.3 Los retiros de potencia que se efectúen en el Mercado de Corto Plazo, que coincidan con la máxima demanda del periodo mensual, estarán sujetos al pago por Capacidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
- 11.4 Los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios Libres, en caso de que fuera necesario, deberán constituir fideicomisos u otras garantías de realización inmediata como respaldo de los retiros de capacidad y energía que efectúen del Mercado de Corto Plazo, de tal manera que se garantice el pago oportuno en dicho mercado.
- 11.5 El Reglamento establecerá los lineamientos para:
- a) El funcionamiento y organización del Mercado de Corto Plazo;
  - b) Las reglas para la liquidación de las operaciones de transferencia realizadas en el Mercado de Corto Plazo;
  - c) Las condiciones y requisitos a que se encuentra sujeta la participación de los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios Libres en las operaciones del Mercado de Corto Plazo;
  - d) Los términos y condiciones para la constitución de garantías y las penalidades por su incumplimiento.



## **Capítulo Cuarto**

### **Comité de Operación Económica del Sistema (COES)**

#### **Artículo 12.- Naturaleza del COES**

- 12.1 El COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo.
- 12.2 El COES es una entidad privada, sin fines de lucro y con personería de Derecho Público. Está conformado por todos los Agentes del SEIN y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes.

#### **Artículo 13.- Funciones de interés público**

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones de interés público:

- a) Elaborar la propuesta del Plan de Transmisión para su aprobación por el Ministerio;
- b) Elaborar los procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por OSINERG;
- c) Asegurar el acceso oportuno y adecuado de los interesados a la información sobre la operación del SEIN, la planificación del sistema de transmisión y la administración del Mercado de Corto Plazo;
- d) Asegurar condiciones de competencia en el Mercado de Corto Plazo; y,
- e) Procurar las mejoras tecnológicas que aseguren el eficiente cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 14°.- Funciones operativas<sup>7</sup>**

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Desarrollar los programas de operación de corto, mediano y largo plazo, así como disponer y supervisar su ejecución;
- b) Programar y coordinar el mantenimiento mayor de las instalaciones de generación y transmisión;
- c) Coordinar la operación en tiempo real del SEIN;
- d) Coordinar la operación de los enlaces internacionales y administrar las TIE;
- e) Calcular los costos marginales de corto plazo del sistema eléctrico;
- f) Calcular la potencia y energía firmes de cada una de las unidades generadoras;
- g) Determinar y valorizar las Transferencias de potencia y energía entre los Agentes integrantes del COES;

---

<sup>7</sup> Sumilla sustituida por Ley N° 29162, publicada el 20 de diciembre del 2007. La redacción original establecía lo siguiente: "Artículo 14.- Funciones administrativas.- El COES tiene a su cargo las siguientes funciones administrativas:"

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

- h) Administrar el Mercado de Corto Plazo;
- i) Asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE así como calcular las compensaciones que correspondan;
- j) Planificar y administrar la provisión de los Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN; y,
- k) Resolver divergencias o controversias derivadas de la aplicación de la Ley, del Reglamento, de las normas técnicas, de los procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como de los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones.

Las decisiones del COES, que afecten a los Usuarios Regulados, pueden ser impugnadas por estos o sus representantes ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN, el que resuelve como última instancia administrativa.

En los demás casos, la solución de controversias se ventila mediante arbitraje, de acuerdo con la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, y con lo que establezca el Estatuto del COES.<sup>8</sup>

### Artículo 15.- Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno del COES son: la Asamblea, el Directorio y la Dirección Ejecutiva.

### Artículo 16.- La Asamblea del COES

16.1 La Asamblea es el órgano supremo del COES. Tiene como funciones las siguientes:

- a) Designar y remover, según corresponda, al Presidente del Directorio y fijar la remuneración del Presidente y de los Directores;
- b) Aprobar el presupuesto anual;
- c) Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos;
- d) Pronunciarse sobre la gestión y los resultados económicos del ejercicio anterior, expresados en los estados financieros;
- e) Aprobar y modificar los estatutos del COES.

16.2 La Asamblea está integrada por los Agentes del SEIN, agrupados en cuatro subcomités: uno de Generadores, uno de Distribuidores, uno de Transmisores y uno de Usuarios Libres.

16.3 Los acuerdos de la Asamblea, para cada decisión, se adoptan cuando se alcance en la votación un puntaje superior al 66,7% del puntaje máximo total. El puntaje total a favor de una determinada decisión resulta de sumar el puntaje a favor de todos los subcomités. El puntaje de cada subcomité será igual al cociente del número de sus

---

<sup>8</sup> Literal k) modificado por Ley N° 29162, publicada el 20 de diciembre del 2007. La redacción original establecía lo siguiente: *"k) Resolver divergencias o controversias derivadas de la aplicación de la Ley, del Reglamento, Normas Técnicas, Procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones. Las decisiones del COES, que afecten a los Usuarios Regulados, pueden ser impugnadas ante el Tribunal de Solución de Controversias de OSINERG quien resuelve como última instancia administrativa"*

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

integrantes que votó a favor de una determinada decisión, entre el número total de los integrantes que lo conforman.

- 16.4 El Reglamento establece los requisitos de convocatoria, quórum y demás aspectos relativos a la celebración de la Asamblea.

### **Artículo 17.- El Directorio del COES**

- 17.1 El Directorio es el responsable del cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos 13 y 14 de la presente Ley. Los Directores no estarán sujetos a mandato imperativo ni a subordinación jerárquica. En el desempeño de sus funciones deberán actuar de manera independiente, imparcial y técnica.
- 17.2 El Directorio está integrado por cinco (5) miembros, por un periodo de cinco (5) años, cuatro (4) en representación de cada uno de los subcomités establecidos en el numeral 16.2 del artículo 16 de la presente Ley y uno designado por la Asamblea, quien lo presidirá.
- 17.3 El Presidente y los miembros del Directorio deberán tener un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en el sector eléctrico. Mientras ejerzan su cargo, están prohibidos de desempeñar actividades para la Administración Pública bajo cualquier modalidad; así como poseer vínculos laborales, comerciales o financieros con los Agentes, sus empresas vinculadas, o con los accionistas mayoritarios de las mismas. La única excepción a las restricciones señaladas es la actividad docente. Una vez que cesen en el ejercicio del cargo estarán sujetos a las mismas prohibiciones por el lapso de un (1) año, periodo durante el cual percibirán la misma remuneración del periodo en ejercicio, salvo que hayan cometido falta grave.
- 17.4 Los miembros del Directorio sólo pueden ser removidos por la Asamblea en caso de incapacidad o falta grave, debidamente comprobada y fundamentada.
- 17.5 El Directorio debe informar periódicamente a los Agentes, al Ministerio y al OSINERG los hechos, actos, acuerdos y decisiones de importancia que puedan afectar la operación del sistema, del Mercado de Corto Plazo y/o de la Planificación de la Transmisión. Dicha información debe ser publicada en el portal de Internet del COES junto con la respectiva documentación de sustento.

### **Artículo 18.- La Dirección Ejecutiva del COES**

- 18.1 La Dirección Ejecutiva está constituida por la Dirección de Operaciones y la Dirección de Planificación de Transmisión, cuyas funciones son las que establece el Reglamento.
- 18.2 El Director Ejecutivo es seleccionado por el Directorio. Sólo podrá ser removido por éste en caso de incapacidad o falta grave, debidamente comprobada y fundamentada, con el voto de al menos cuatro (4) Directores.

### **Artículo 19.- Presupuesto del COES y aportes de los Agentes**

- 19.1 El presupuesto del COES será cubierto por aportes de los Agentes, los cuales se determinarán en proporción a los montos registrados en el ejercicio anterior, de:
- a) Las inyecciones de potencia y energía de los Generadores, valorizadas al Precio Básico de la Potencia de Punta y a Costo Marginal de Corto Plazo, respectivamente;

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

- b) Los ingresos totales derivados de la prestación del servicio de transmisión de los Transmisores;
- c) Los retiros de potencia y energía de los Distribuidores y Usuarios Libres, valorizadas al Precio Básico de la Potencia de Punta y a Costo Marginal de Corto Plazo, respectivamente.

19.2 El presupuesto no podrá ser superior a la suma del 0,75% de cada uno de los montos mencionados.

### **Capítulo Quinto**

#### **Adecuación del marco legal de la transmisión**

Artículo 20.- Sistema de Transmisión del SEIN <sup>9</sup>

20.1 El Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por instalaciones:

- a) Del Sistema Garantizado de Transmisión<sup>10</sup>.
- b) Del Sistema Complementario de Transmisión<sup>11</sup>.
- c) Del Sistema Principal de Transmisión.
- d) Del Sistema Secundario de Transmisión.

20.2 Las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la presente Ley, conforme se establece en los artículos siguientes.

20.3 Las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión y del Sistema Secundario de Transmisión son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de la promulgación de la

---

<sup>9</sup> Lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, es de aplicación a los Refuerzos de cualquiera de las instalaciones que integran los Sistemas de Transmisión comprendidos en el numeral 20.1 del Artículo 20° de la Ley 28832. Asimismo, se menciona que, en las situaciones particulares en que no sea posible aplicar los procedimientos establecidos, el Ministerio podrá adoptar un mecanismo específico que responda a las características de la instalación a reforzar.

<sup>10</sup> Conforme al Artículo 2° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, el SGT está conformado por todas aquellas instalaciones incluidas en el Plan de Transmisión que se construyen como resultado de un proceso de licitación. Asimismo, los titulares de las correspondientes instalaciones deberán suscribir un Contrato de Concesión de SGT y el correspondiente Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica. El plazo de vigencia del Contrato de Concesión de SGT será establecido en cada caso por el Ministerio, tomando en consideración las recomendaciones del Plan de Transmisión y la vida útil de dichas instalaciones.

<sup>11</sup> Conforme al Artículo 3° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, forman parte del SCT todas aquellas instalaciones del Plan de Transmisión que son construidas por iniciativa propia de los Agentes; las instalaciones del Sistema de Transmisión a que se refiere el literal c), numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley; las instalaciones de transmisión construidas por iniciativa de los Distribuidores, que no se encuentran incluidas en los alcances del Plan de Transmisión; toda otra instalación no incluida en el Plan de Transmisión. Se señala que, en todos los casos es necesario que se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica, excepto cuando se trate de Distribuidores para instalaciones de transmisión dentro de su zona de concesión de distribución.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

presente Ley.

### **Artículo 21.- Plan de Transmisión**

- 21.1 El desarrollo del Sistema Garantizado de Transmisión se realiza conforme al Plan de Transmisión, el cual se actualizará y publicará cada dos (2) años.
- 21.2 El Ministerio aprueba el Plan de Transmisión, con la opinión previa de OSINERG. Para la opinión favorable, el OSINERG deberá verificar que el estudio del COES haya cumplido con las políticas y criterios establecidos por el Ministerio. El Plan de Transmisión tiene carácter vinculante para las decisiones de inversión que se adopten durante su vigencia<sup>12</sup>.
- 21.3 El proceso para la elaboración y aprobación del Plan de Transmisión debe cumplir con las políticas de transparencia de información, audiencias públicas y mecanismos de participación de los Agentes del sistema, organizaciones representativas de usuarios y demás interesados, según lo establece el Reglamento.

### **Artículo 22.- Instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión <sup>13</sup>**

- 22.1 El Sistema Garantizado de Transmisión está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública.
- 22.2 Para las instalaciones comprendidas en el Sistema Garantizado de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente<sup>14</sup>:
- a) El plazo máximo de concesión tendrá una duración de treinta (30) años de operación comercial, más el tiempo necesario para su construcción;
  - b) El Ministerio podrá conducir directamente o encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) los procesos de licitación necesarios para implementar el Plan de Transmisión. Si son encargados, estos procesos de licitación se realizarán al amparo de las normas y procedimientos con que cuenta PROINVERSIÓN para estos efectos. En el caso de instalaciones de Refuerzo, el

---

<sup>12</sup> Conforme a lo señalado en este artículo, con fecha 23.11.2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la R.M N° 552-2006-MEM/DM, con la cual se aprobó el Plan Transitorio de Transmisión para el período 2007 - 2008, cuyo texto íntegro se encuentra adjunto al presente documento.

<sup>13</sup> Conforme al Artículo 9° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, la concesión, cuya instalación según lo previsto en el Plan de Transmisión deba continuar en servicio por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 28832, será licitada por el Ministerio o encargada a PROINVERSIÓN de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20°, con una anticipación no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de conclusión del respectivo Contrato de Concesión de SGT. El ganador de la licitación suscribirá el nuevo Contrato de Concesión del SGT.

<sup>14</sup> Conforme al Artículo 8° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, OSINERGMIN determinará el valor remanente de las instalaciones de Refuerzo de instalaciones del SGT que se hayan ejecutado durante el plazo de vigencia de la concesión, utilizando para ello la Base Tarifaria establecida y las compensaciones percibidas por el concesionario a la fecha de terminación del respectivo Contrato de Concesión de SGT. Se estipula asimismo que, en caso que la instalación de transmisión deba continuar en servicio en aplicación del literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 28832, el Concesionario entrante pagará al Concesionario saliente, el valor remanente de los Refuerzos en la oportunidad que asuma la operación de las instalaciones.

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

titular de la concesión de transmisión tendrá la preferencia para ejecutarlas directamente.

De no ejercer dicha preferencia, el proyecto de la instalación de Refuerzo se incluirá en los procesos de licitación;<sup>15 16 17</sup>

- c) Una vez vencido el plazo de otorgamiento de la concesión, los activos de transmisión serán transferidos al Estado sin costo alguno, salvo el valor remanente de los Refuerzos que se hayan ejecutado durante el plazo de vigencia de la concesión;
- d) Dos (2) años previos al vencimiento de la concesión, el COES evaluará, dentro del Plan de Transmisión, la necesidad y el plazo de mantener en uso la instalación de transmisión. En caso de que resulte conveniente continuar con su utilización, el Ministerio procederá a licitar nuevamente la concesión, empleando como factor de competencia la remuneración garantizada que cubra los Costos de Explotación durante el siguiente plazo de concesión<sup>18 19 20</sup>.

---

<sup>15</sup> Literal modificado mediante Ley 28958 publicada en el Diario Oficial el día 20.01.2007. La redacción original señalaba: " b) El Ministerio conducirá los procesos de Licitación necesarios para implementar el Plan de Transmisión. En caso de instalaciones de Refuerzo, el titular de la concesión de transmisión tendrá la preferencia para ejecutarlas directamente. De no ejercerla, se incluirán en los procesos de Licitación; .."

<sup>16</sup> Conforme al Artículo 7° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, una vez aprobado y publicado el Plan de Transmisión, los titulares de las instalaciones sobre las que se ha previsto ejecutar los Refuerzos incluidos en la relación de Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para someter a consideración de OSINERGHMIN la especificación detallada de las obras del Refuerzo a ejecutarse. Se señala asimismo que, dentro de los treinta (30) días hábiles después de vencido el plazo señalado, OSINERGHMIN determinará una propuesta de Base Tarifaria para las correspondientes instalaciones de Refuerzo; y que una vez aprobada la Base Tarifaria, los respectivos titulares tienen un plazo de quince (15) días hábiles para ejercer su derecho de preferencia a que se refiere el literal b) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 28832. Finalmente se establece que, cuando la instalación a ser reforzada sea del SGT y el titular de dicha instalación ejerza su derecho de preferencia, suscribirá el Addendum a su Contrato de Concesión del SGT para que la instalación de Refuerzo sea incorporada a dicho Contrato. El Refuerzo formará parte del SGT desde la fecha en que entre en operación comercial.

<sup>17</sup> De acuerdo al Artículo 20° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, referido a requisitos para convocar a Licitación Pública para implementar el Plan de Transmisión, el Ministerio, mediante Resolución Ministerial, podrá encargar a ProInversión la conducción del proceso de licitación hasta la adjudicación de la buena pro, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 22.2. del Artículo 22° de la Ley N° 28832.

<sup>18</sup> Conforme al numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, la relación de las instalaciones del Sistema de Transmisión que deben continuar en operación, señalando las obras de renovación y reposición necesarias, así como el plazo para el nuevo período de concesión a ser licitada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 28832.

<sup>19</sup> De acuerdo al Artículo 20° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, una de los requisitos para convocar a Licitación Pública para implementar el Plan de Transmisión, es para Otorgar la concesión de SGT de las instalaciones del Sistema de Transmisión que deben continuar en servicio, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 28832.

<sup>20</sup> Conforme al literal c) del Artículo 21° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, referido a Bases de la Licitación, el monto referencial de la licitación o el valor remanente de los Refuerzos, en el caso de licitaciones a que se refiere el inciso d) del numeral 22.2. del Artículo 22° de la Ley N° 28832.



## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

### **Artículo 23.- Objetivos de la determinación de los cargos del Sistema Garantizado de Transmisión**

La determinación de los cargos del Sistema Garantizado de Transmisión tiene como objetivos:

- a) Garantizar la remuneración de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión;
- b) Lograr estabilidad y predictibilidad tanto respecto al pago que deban hacer la generación y la demanda, como de los ingresos de los concesionarios de transmisión;
- c) Establecer las obligaciones de pago que corresponden a todos los usuarios del Sistema Garantizado de Transmisión.

### **Artículo 24.- Base Tarifaria**

OSINERG establece la Base Tarifaria, que incluye los siguientes componentes:

- a) La remuneración de las inversiones, calculadas como la anualidad para un periodo de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización definida en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas;
- b) Los costos eficientes de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento; y,
- c) La liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado.

### **Artículo 25.- Componentes de inversión, operación y mantenimiento de la Base Tarifaria**

25.1 Los componentes de inversión, operación y mantenimiento de la Base Tarifaria, dentro del periodo de recuperación, son iguales a:

- a) Los valores que resulten del proceso de licitación pública, para el caso de las instalaciones que se liciten, actualizados con sus respectivos índices conforme el procedimiento que se establece en el Reglamento;
- b) Los valores establecidos por OSINERG previamente a su ejecución, para el caso que el titular del Sistema de Transmisión ejerza el derecho de preferencia establecido en el artículo 22, numeral 22.2, inciso b), para la ejecución de Refuerzos de Transmisión.

25.2 Para el caso de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión señaladas en el artículo 22, numeral 22.2, inciso d), que se vuelvan a entregar en concesión, los componentes de inversión, operación y mantenimiento de la Base Tarifaria serán equivalentes al Costo de Explotación.

### **Artículo 26°.- Remuneración de la Base Tarifaria**

La compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, es asignada a los Usuarios por OSINERGMIN. A la Base Tarifaria se le descuenta el correspondiente Ingreso Tarifario y el resultado se denomina Peaje de Transmisión. El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios. El valor unitario del Peaje de

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

Transmisión será agregado al Precio de la Potencia de Punta en Barra en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme lo establezca el Reglamento.

La Base Tarifaria y el Peaje de Transmisión se sumarán a los conceptos de Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión a que se refieren los artículos 59° y 60° de la Ley de Concesiones Eléctricas.<sup>21</sup>

### Artículo 27.- Instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión

27.1 Se consideran como instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión aquellas que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es resultado de la iniciativa propia de uno o varios Agentes. Además, son parte del Sistema Complementario de Transmisión todas aquellas instalaciones no incluidas en el Plan de Transmisión.

27.2 Para las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Deberán contar con la conformidad del COES, mediante un estudio que determine que la nueva instalación no perjudica la seguridad ni la fiabilidad del SEIN<sup>22</sup>.
- b) OSINERG establecerá el monto máximo a reconocer como costo de inversión, operación y mantenimiento. Las compensaciones y tarifas se regulan considerando los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión.
- c) En el caso de instalaciones que permiten transferir electricidad hacia los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida al SEIN,

---

<sup>21</sup> El Artículo original disponía lo siguiente: *“Artículo 26.- Compensaciones para remunerar la Base Tarifaria*  
*26.1 La asignación de compensaciones para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, es realizada por OSINERG en proporción al beneficio económico que las instalaciones proporcionan a los Usuarios y Generadores. El beneficio económico se determina según el procedimiento que establezca el Reglamento. La asignación de beneficiarios sólo puede ser revisada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.*  
*26.2 La compensación asignada a los Generadores se prorroga entre ellos en proporción al respectivo beneficio económico, a propuesta del COES.*  
*26.3 A la compensación asignada a los Usuarios se le descuenta el correspondiente Ingreso Tarifario y el resultado se denomina Peaje de Transmisión. El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios y será agregado a los Precios en Barra que correspondan, según lo que establezca el Reglamento.*  
*26.4 La compensación asignada a los Usuarios y el Peaje de Transmisión se sumarán a los conceptos del Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Concesiones Eléctricas, respectivamente.”*

Posteriormente ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N° 1041 publicado con fecha 26 de junio del 2008, cuyo texto rige en la actualidad.

<sup>22</sup> Conforme al Artículo 10° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, OSINERGMIN, el interesado en ejecutar un proyecto del SCT, solicitará al COES un certificado de conformidad de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 27.2 de la Ley 28832, sustentado con un Estudio de Pre Operatividad. Se señala asimismo que, el COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto; que el COES deberá proporcionar a los interesados, la información de las instalaciones existentes del SEIN que ellos requieran para efectuar los Estudios de Pre Operatividad. Se establece que, para el otorgamiento de la Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica, el interesado presentará a la Dirección el certificado de conformidad emitido por el COES.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

dichos Agentes podrán suscribir contratos para la prestación del servicio de transporte y/o distribución, con sus respectivos titulares, en los cuales la compensación correspondiente será de libre negociación.

Para uso de las instalaciones por terceros, o a la terminación de dichos contratos, las compensaciones y tarifas, para los mismos, se regulan según el criterio establecido en el literal b) anterior<sup>23</sup>.

### **Artículo 28.- Instalaciones pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión y al Sistema Secundario de Transmisión**

Las tarifas y compensaciones de las instalaciones pertenecientes al Sistema Principal y al Sistema Secundario de Transmisión se regirán de acuerdo a lo dispuesto en la LCE.

## **Capítulo Sexto**

### **Formación de Precios a Nivel Generación**

#### **Artículo 29.- La formación de los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados**

29.1 Los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados se calcularán como el promedio ponderado de los siguientes precios:

- a) Contratos sin Licitación. Por cada contrato, los precios serán igual al promedio de los Precios en Barra y los precios del contrato sin Licitación;
- b) Contratos resultantes de Licitaciones. Por cada contrato, los precios serán iguales a los Precios Firmes resultantes de la Licitación, considerando el régimen de incentivos definido en el artículo 10.

29.2 Para efectos de la determinación de los Precios a Nivel Generación, los precios usados en los incisos a) y b) del numeral anterior, no incluirán los cargos de transmisión que son asumidos por los Usuarios.

29.3 El Reglamento establecerá el mecanismo de compensación entre los Usuarios Regulados, a fin de que el Precio a Nivel Generación para los Usuarios Regulados en el SEIN sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión.

## **Capítulo Séptimo**

### **Mecanismo de Compensación y Licitaciones para Sistemas Aislados**

#### **Artículo 30.- Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados<sup>24</sup>**

---

<sup>23</sup> Conforme al Artículo 11° del Reglamento de Transmisión aprobado mediante D.S. 027-2007-EM, los interesados que requieran utilizar instalaciones del SCT a que se refiere el literal c), numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley 28832, deberán acordar las condiciones de acceso con el titular de las instalaciones involucradas, hasta el límite de la Capacidad Disponible de dichas instalaciones.

<sup>24</sup> Mediante D.S. 069-2006-EM, publicado el 28 de noviembre del 2006, se Aprobó el Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, cuyo objetivo, de acuerdo a su Artículo 1° es establecer las premisas, condiciones y procedimientos necesarios para la aplicación del Mecanismo de Compensación de una

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

- 30.1 Créase el Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados destinado a favorecer el acceso y utilización de la energía eléctrica a los Usuarios Regulados atendidos por Sistemas Aislados. Su finalidad es compensar una parte del diferencial entre los Precios en Barra de Sistemas Aislados y los Precios en Barra del SEIN, según lo que establece el Reglamento.
- 30.2 Los recursos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados se obtendrán de hasta el cincuenta por ciento (50%) del aporte de los Usuarios de electricidad, a que se refiere el inciso h. del artículo 7 de la Ley N° 28749. El monto específico será determinado por el Ministerio de Energía y Minas cada año, de conformidad a lo que establece el Reglamento<sup>25</sup>.

### **Artículo 31.- Licitaciones para la nueva generación en Sistemas Aislados**

- 31.1 Los Distribuidores de Sistemas Aislados podrán convocar Licitaciones considerando los términos, plazos, condiciones y obligaciones señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley.
- 31.2 En los procesos de Licitación para Sistemas Aislados, OSINERG tiene las mismas responsabilidades señaladas en el Capítulo Segundo de la presente Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA.- Nueva opción para Usuarios Libres**

Los Usuarios con una máxima demanda anual comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado. El cambio de condición requerirá un preaviso con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establezca el Reglamento. En caso de que el Usuario cambie de condición deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de tres (3) años.

### **SEGUNDA.- Nueva referencia para la comparación del Precio en Barra**

El Precio en Barra que fija OSINERG, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento.

### **TERCERA.- Precisiones para los Contratos de Suministro de Gas Natural**

---

parte del diferencial entre los Precios en Barras de Sistemas Aislados y Precios en Barra del SEIN, a que se refiere el Artículo 30° de la Ley N° 28832. Según su Primera Disposición Final, el Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados será aplicable a partir de la fijación de Tarifas en Barra correspondiente al período mayo 2007 - abril 2008.

<sup>25</sup> Conforme lo establece el numeral 3.4 del Artículo 3° del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados aprobado por D.S. 069-2006-EM, publicado el 28 de noviembre del 2006, se Aprobó el Reglamento de Sistemas Aislados, el monto específico es el monto a que se refiere el Numeral 30.2 del Artículo 30° de la Ley 28832.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Para los contratos de compraventa o suministro de energía eléctrica y/o de gas natural, es aplicable lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 701, Decreto Legislativo contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, o los que los sustituyan, de modo que no se podrán aplicar condiciones comerciales desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

Sin perjuicio de la existencia de otras circunstancias que podrían justificar el establecimiento de condiciones comerciales diferenciadas, no se considera incurso dentro de la prohibición indicada en el párrafo anterior, el establecimiento de precios o condiciones de comercialización diferenciados que respondan a diferencias existentes en los costos involucrados en las operaciones vinculados con los volúmenes contratados, el tiempo de duración de los contratos, la forma de pago, las condiciones de los suministros, u otras, que se otorguen de manera general en todos los casos en que se presenten iguales o similares condiciones.

### **CUARTA.- Promoción de proyectos hidroeléctricos**

El Ministerio, dentro de su función promotora de nuevas inversiones, deberá implementar la evaluación del potencial nacional de proyectos hidroeléctricos y de fuentes no convencionales de energía, auspiciando los producidos con energía renovable, y poner a disposición de los futuros inversionistas una cartera de proyectos de inversión con perfiles desarrollados hasta el nivel de prefactibilidad.

El Ministerio establecerá los procedimientos estandarizados para la aprobación de estudios de impacto ambiental, en plazos predeterminados, para facilitar las inversiones.

El Ministerio establecerá en un plazo no mayor de noventa (90) días, las condiciones y términos para posibilitar un mecanismo de iniciativas privadas de Clientes Libres para aportes financieros destinados a inversiones en proyectos de ampliación de generación en empresas del Estado, que tendrán carácter reembolsable.

### **QUINTA.- Política, criterios y metodología para la elaboración del Plan de Transmisión**

La política para el desarrollo eficiente de la transmisión es definida por el Ministerio.

OSINERG desarrollará los estudios para establecer los criterios y metodología de planificación a ser utilizados en la elaboración del Plan de Transmisión, los que incluirán, como mínimo, la calidad de servicio, el nivel de desempeño, los horizontes de planificación y los modelos a emplear. Los criterios y metodología de planificación que resulten de los referidos estudios serán sometidos al Ministerio para su aprobación.

El Reglamento establecerá los límites máximos de voltaje para cada nivel de tensión y los criterios de asignación de las instalaciones.

### **SEXTA.- Armonización del marco legal de transmisión**

La calificación de las instalaciones señalada en el artículo 58 de la Ley de Concesiones Eléctricas, vigente a la promulgación de la presente Ley, no es materia de revisión, ni es

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

aplicable a las instalaciones cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable a las concesiones otorgadas al amparo del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059- 96-PCM, y de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, en aquello que se oponga a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión. A la expiración de dichos contratos, las instalaciones de transmisión correspondientes pasarán a formar parte del Sistema Garantizado de Transmisión considerando lo dispuesto en el numeral 22.2, inciso d), del artículo 22 de la presente Ley.

Cada instalación de transmisión existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se pagará por Usuarios y Generadores en la misma proporción en que se viene pagando a dicha fecha y se mantendrá invariable y permanente mientras dichas instalaciones formen parte del Sistema Económicamente Adaptado. La distribución al interior del conjunto de Usuarios o del conjunto de Generadores mantendrá el criterio vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

### **SÉPTIMA.- Reglas aplicables a la compra-venta de energía de empresas del Estado en el mercado eléctrico**

Las empresas con participación accionaria del Estado, titulares de concesiones o autorizaciones de generación o de distribución, en sus operaciones de compraventa de electricidad se adecuarán a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. En los casos en que resulten aplicables, dichas empresas quedan autorizadas a negociar y pactar los precios y condiciones comerciales que mejor se adecuen a las condiciones del mercado.

### **OCTAVA.- Medidas para la promoción de la Generación Distribuida y Cogeneración eficientes**

Las actividades de Generación Distribuida y Cogeneración interconectadas al SEIN se registrarán por las siguientes disposiciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento:

- a) La venta de sus excedentes no contratados de energía al Mercado de Corto Plazo, asignados a los Generadores de mayor Transferencia (de compra o negativa) en dicho mercado; y,
- b) El uso de las redes de distribución pagando únicamente el costo incremental incurrido.

### **NOVENA.- Ingreso tarifario de los enlaces internacionales**

Los montos transferidos por el COES a los Generadores y los que a su vez éstos paguen a los Transmisores por concepto de Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, son gasto o costo deducibles para efectos de la determinación de la renta neta del COES y de los Generadores, respectivamente.



## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

### DÉCIMA.- Expedición de Reglamentos

El Poder Ejecutivo expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de su publicación.

### UNDÉCIMA.- Recursos para Capacitación en Electricidad

Créase el Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC) con el objeto de financiar la transferencia de tecnología y capacitación en el ámbito del Subsector Electricidad, con un presupuesto anual no mayor al diez por ciento (10%) del monto de los aportes efectuados por las empresas eléctricas el año anterior, a que se refiere el inciso g) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas. El Reglamento definirá la organización y funcionamiento del referido Consejo.

### DUODÉCIMA.- Costos Marginales ante interrupciones del suministro de gas natural

En el caso de interrupción total o parcial del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a problemas en la inyección o a fallas en el sistema de transporte de la Red Principal definidas en la Ley N° 27133, los costos marginales de corto plazo serán iguales a los registrados en el mismo día de la semana previa a la interrupción del suministro de gas más un adicional que cubra los costos adicionales de combustibles en que incurran las centrales que operan con costos variables superiores a los referidos costos marginales de corto plazo de la semana previa a la interrupción. El referido adicional será calculado restándoles a los costos adicionales de combustibles las compensaciones que les corresponda asumir a los productores o transportistas del gas natural según sea el caso<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Conforme a lo dispuesto en el D.S. 001-2008-EM, publicado el 05.01.2008, y en concordancia con la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, en los casos de interrupción total o parcial del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a problemas en la inyección o a fallas en el sistema de transporte de la Red Principal definida en la Ley N° 27133, que afecte los costos de operación del SEIN, se deberá cumplir lo siguiente:

**1.1 Costos Marginales.-** El COES considerará los costos marginales de corto plazo registrados en los mismos días de la semana previa a la interrupción del suministro de gas natural (en adelante, Costo Marginal Previo). Las unidades que operen con costos variables totales superiores a los Costos Marginales Previos, serán denominadas Unidades de Respaldo. La referida semana previa, será la más próxima en condiciones similares de demanda, a la semana en que se produce la interrupción del suministro de gas natural.

El Costo Marginal Previo en ningún caso podrá ser mayor que el costo marginal de corto plazo real durante la interrupción de gas natural. En todo caso, se utilizará el menor.

**1.2 Costos Adicionales de Combustible.-** Al finalizar el mes en el cual se produjo las interrupciones del suministro de gas natural, el COES determinará un monto que cubra los costos adicionales que representa para el SEIN la operación de Unidades de Respaldo como consecuencia de la interrupción del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica (en adelante, Monto Adicional).

La determinación del Monto Adicional se efectuará mediante la sumatoria de los productos de la correspondiente energía producida por cada Unidad de Respaldo, multiplicada por la diferencia entre sus costos variables totales y los respectivos Costos Marginales Previos.

$$MA = \sum_t \sum_i E_{ti} \times (CVT_{ti} - CMP_t)$$

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Cambio de Condición de Usuarios Libres**

Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la presente Ley, cualquier solicitud de cambio de condición, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley, deberá contemplar un preaviso de por lo menos dos (2) años.

### **SEGUNDA.- Adecuación del COES**

El COES deberá adecuarse y elegir a su nuevo Directorio, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de publicación del Reglamento.

### **TERCERA.- Adecuación de la Referencia del Precio en Barra**

Mientras la energía adquirida mediante Licitaciones a que se refiere el Capítulo Segundo sea inferior al treinta por ciento (30%) de la demanda de energía de los Usuarios Regulados del SEIN, la comparación de las tarifas con los precios libres establecida en el artículo 53 de la

---

Donde:

MA : Monto Adicional.

Eti : Energía producida en el intervalo t por la unidad de respaldo i.

CVTti : Costo Variable Total en el intervalo t de la unidad de respaldo i.

CMPt : Costo Marginal Previo en el intervalo t.

t : Intervalos de 15 minutos durante el periodo de interrupción de gas natural en cada mes.

**1.3 Transparencia y Acceso a la Información.-** El COES informará al Ministerio de Energía y Minas, al OSINERGMIN y a todos los Agentes involucrados, el Monto Adicional determinado y su respectiva distribución entre las Unidades de Respaldo, así como las transferencias para cubrir el Monto Adicional. Asimismo, el COES deberá mantener en su página Web toda la información que sustente los cálculos desarrollados con relación a estos casos.

De otro lado, conforme lo señalado en el Artículo 2° del D.S. 001-2008-EM, el Monto Adicional será reconocido a las Unidades de Respaldo en función a lo indicado en el numeral 1.2 del Artículo 1° del referido decreto supremo. Para tal efecto, el COES asignará y dispondrá la transferencia correspondiente a favor de los Generadores con Unidades de Respaldo por parte de los Generadores que realicen retiros netos positivos de energía durante el periodo de interrupción de gas natural. La asignación será en forma proporcional a dichos retiros netos positivos de energía de cada Generador durante el periodo de interrupción de gas natural.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 3°, 4° y 5° del citado D.S. 001-2008-EM, las deficiencias de la calidad del servicio eléctrico derivadas de las interrupciones del suministro de gas natural a que se refiere dicho Decreto Supremo, no serán consideradas para el cálculo de las compensaciones previstas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM. Asimismo, de producirse racionamiento de energía por causa de las interrupciones del suministro de gas natural a que se refiere el D.S. 001-2008-EM, se considerará como Costo de Racionamiento el Costo Marginal Previo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. En estos casos, si el Costo Marginal Previo fuese menor que el Precio de Energía en Barra correspondiente, la compensación por racionamiento a que se refiere el mencionado Artículo 131° del Reglamento será igual a cero. De otro lado, para efectos de dicho decreto supremo, todas las expresiones que contengan palabras que empiezan con mayúscula, tendrán los significados contemplados en la Ley N° 28832 y en la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que se indique lo contrario.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Ley de Concesiones Eléctricas, se hará con la media ponderada de los precios obtenidos de las Licitaciones y los precios de los contratos con los Usuarios Libres.

OSINERG definirá el procedimiento para comparar el precio teórico, determinado según el artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas, con el nuevo referente producto de las Licitaciones.

### **CUARTA.- Licitaciones por situaciones de excepción**

Dentro de los tres (3) primeros años de la vigencia de la presente Ley, las distribuidoras podrán convocar Licitaciones, con una anticipación menor a la establecida en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus Usuarios Regulados. En este caso, la vigencia de los contratos adjudicados no será mayor a cinco (5) años.<sup>27 28</sup>

---

<sup>27</sup> De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2006-EM, publicada el 02 septiembre 2006, se precisa que el régimen de licitaciones al que se refiere la presente Disposición, para licitar la potencia y energía no contratada de los usuarios regulados de las empresas de distribución de electricidad, comprende la potencia y energía correspondiente a: (i) contratos de suministro cuyo vencimiento se encuentre dentro de los plazos máximos contemplados en la aludida Disposición Complementaria Transitoria; (ii) nueva demanda sin contrato; y (iii) demanda proveniente de contratos vencidos a la fecha de publicación de la Ley N° 28832, así como el incremento vegetativo de la demanda correspondiente a dichos contratos, incluyendo los contratos vencidos durante el 2006, pudiendo las bases de la licitación contemplar la posibilidad que la fecha de inicio de los nuevos contratos a ser suscritos, sea el día siguiente al de la terminación de los contratos anteriores respectivos.

<sup>28</sup> Mediante Decreto de Urgencia N° 035-2006, publicado el 16 de diciembre de 2006, se dispuso lo siguiente:  
"Artículo 1°.- Asignación por el COES de los retiros de energía y potencia del SEIN, sin respaldo contractual, a las empresas de generación de propiedad estatal.- El COES asignará a las empresas generadoras de electricidad de propiedad y/o administradas por el Estado, con carácter definitivo, la totalidad de los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo contractual, vienen efectuando las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad del Estado, y que provengan de los contratos de suministro suscritos entre dichas empresas generadoras y distribuidoras que hayan vencido durante el año 2006.

Asimismo, el COES atribuirá a cada una de las empresas generadoras de electricidad referidas en el párrafo anterior, respecto a cada uno de sus contratos de suministro vigentes, con carácter definitivo, los retiros de potencia y energía del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo contractual, vienen efectuando las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad del Estado, producto del crecimiento vegetativo de la demanda correspondiente a cada uno de los referidos contratos.

Para tal efecto, las empresas generadoras de electricidad de propiedad y/o administradas por el Estado, facturarán a las mencionadas empresas distribuidoras de electricidad los retiros de potencia y energía del SEIN y los correspondientes cargos por transmisión, a las Tarifas en Barra fijadas por OSINERG, vigentes en cada mes.

Artículo 2°.- Asignación por el COES de los retiros de energía y potencia del SEIN, sin respaldo contractual, a las empresas de generación de propiedad privada.- El COES asignará a las empresas generadoras de electricidad de propiedad privada, con carácter definitivo, y en proporción a su potencia firme, la totalidad de los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo contractual, vienen efectuando las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad privada.

Para tal efecto, las empresas privadas de generación de electricidad, facturarán a las mencionadas empresas distribuidoras de electricidad los retiros de potencia y energía del SEIN y los correspondientes cargos por transmisión, a las Tarifas en Barra fijadas por OSINERG, vigentes en cada mes.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

*Cc: R. OSINERG N° 402-2006-OS-CD ("Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica - Año 2006")*

### **QUINTA.- Adecuación de factores de pérdidas de potencia**

Lo dispuesto en el inciso h) del artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas, será aplicable a partir de la fijación tarifaria correspondiente al año 2010.

Para las fijaciones tarifarias previas al año 2010, el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, se determinará agregando al producto del Precio Básico de la Potencia de Punta por los factores de pérdidas de potencia, los valores unitarios del Peaje de Transmisión y el Peaje por Conexión.

Para estos efectos, los factores de pérdidas de potencia se determinarán a partir de los factores vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, ajustándolos anualmente hasta alcanzar en forma lineal el valor de 1,0 en el año 2010.

### **SEXTA.- Adecuación del cálculo de la energía firme**

Hasta el 31 de diciembre de 2008, el cálculo de la energía firme se realizará con una probabilidad de excedencia del noventa por ciento (90%).

### **SÉPTIMA.- Adecuación de las Normas Técnicas de calidad de los Servicios Eléctricos**

El Ministerio adecuará las Normas Técnicas de calidad de los Servicios Eléctricos en los aspectos referentes al tratamiento de la Transmisión, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

### **OCTAVA.- Adecuación de la garantía en los contratos de suministro**

Lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Ley será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

La potencia asociada a los contratos de compraventa de electricidad, que se suscriban en el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la presente Ley y el 31 de diciembre de 2006, no será contabilizada para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Ley, durante la vigencia de los respectivos contratos.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

### **ÚNICA.- Modificaciones al Decreto Ley N° 25844**

---

Artículo 3°.- Alcance.- Los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual a que se refieren los artículos anteriores, son aquéllos comprendidos en el periodo que se inició el 1° de enero de 2006 y que vence el 31 de diciembre de 2006..."

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

Modifícase los artículos 2, 3, 34, 43, 45, 47 primer párrafo e incisos g<sup>29</sup>), h) e i), 48, 49, 51, 52, 55, 60, 61, 62, 63, 69, 74, 85, 101 inciso c) y las Definiciones 5, 6 y 12 del Anexo, de la Ley de Concesiones Eléctricas; debiendo los artículos citados quedar redactados de la siguiente manera: (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

*“Artículo 2.- Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:*

*a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,*

*b) La transmisión y distribución de electricidad.*

*El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.*

*Artículo 3.- Se requiere concesión para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:*

*a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos y geotérmicos, cuando la potencia instalada sea superior a 20 MW;*

*b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;*

*c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW.*

*Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:*

*a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;*

*b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;*

*c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;*

*d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a usuarios del Servicio Público de Electricidad dentro de su área de concesión. OSINERG establecerá la remuneración correspondiente según lo que señala el Reglamento.*

*Artículo 43.- Estarán sujetos a regulación de precios:*

*a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica. Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del*

---

<sup>29</sup> Corregido por Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 25.07.2006. El texto original señalaba: "...47 primer párrafo e incisos a), h) e i).."

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

comprador.

b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.

d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

*Artículo 45.- Las ventas de electricidad a un distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan en los puntos donde se inician las instalaciones del Distribuidor.*

*Artículo 47.- Para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, efectuarán los cálculos correspondientes en la siguiente forma:*

g) *Calculará para cada una de las barras del sistema los factores nodales de energía de acuerdo a lo señalado en el artículo 48. El factor nodal será igual a 1,00 de la barra en que se fije el Precio Básico de Energía;(\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS*

(...)

h) *Determinará el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, agregando al Precio Básico de la Potencia de Punta los valores unitarios del Peaje de Transmisión y el Peaje por Conexión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley;*

i) *Determinará el Precio de Energía en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Energía nodal correspondiente a cada Bloque Horario por el respectivo factor nodal de energía.*

*Artículo 48.- Los factores nodales de energía se calcularán considerando las pérdidas marginales y la capacidad del sistema de transmisión.*

*Artículo 49.- En las barras del Sistema Secundario de Transmisión el precio incluirá el correspondiente peaje de dicho sistema.*

*Artículo 51.- Antes del 15 de noviembre de cada año el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, presentarán al OSINERG los correspondientes estudios técnico-económicos de las propuestas de Precios en Barra, que expliciten y justifiquen, entre otros aspectos, lo siguiente:*



## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

- a) *La demanda de potencia y energía del sistema eléctrico para el período de estudio;*
- b) *El programa de obras de generación y transmisión;*
- c) *Los costos de combustibles, Costos de Racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;*
- d) *La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;*
- e) *Los costos marginales;*
- f) *Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la Energía;*
- g) *Los factores nodales de energía;*
- h) *El Costo Total de Transmisión considerado;*
- i) *Los valores resultantes para los Precios en Barra; y,*
- j) *La fórmula de reajuste propuesta.*

*Asimismo el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores, deberán entregar al COES toda la información relevante para los cálculos tarifarios, para ser puestos a disposición de los interesados que lo soliciten. Para la aplicación del presente artículo OSINERG definirá los procedimientos necesarios.*

*Artículo 52.- OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra. Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.*

*Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.*

*Artículo 55.- El COES deberá entregar obligatoriamente a OSINERG y a los interesados la información técnica que se requiera del sistema; asimismo, los responsables de presentar la propuesta tarifaria, deberán entregar al OSINERG, para su verificación, los modelos matemáticos, programas fuentes y otros elementos requeridos para la fijación de precios.*

*Artículo 60.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.*

*El Ingreso Tarifario se determina como la suma de:*

- a) *Ingreso Tarifario Nacional, calculado en función a la potencia y energía entregadas y retiradas en barras, valorizadas a sus respectivos Precios en Barra, sin incluir el respectivo peaje;*
- b) *Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, calculado según el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad.*

*El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario. El Peaje por Conexión Unitario será igual al cociente del Peaje por Conexión y la*

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

*Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios.*

*El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los Generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión.*

*Artículo 61.- OSINERG fijará anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año.*

*Artículo 62.- Las compensaciones y peajes por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, o del Sistema de Distribución serán reguladas por OSINERG.*

*Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del Sistema Secundario de Transmisión como del Sistema de Distribución serán resueltas por OSINERG.*

*Las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, son remuneradas de la siguiente manera:*

*a. Si se trata de instalaciones para entregar electricidad desde una central de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión existente son remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores;*

*b. Si se trata de instalaciones que transfieren electricidad desde una barra del Sistema Principal de Transmisión hacia un Distribuidor o consumidor final son remuneradas íntegramente por la demanda correspondiente;*

*c. Los casos excepcionales que se presenten en el Sistema Secundario de Transmisión que no se ajusten a las reglas anteriores serán resueltos por OSINERG conforme se señala en el Reglamento.*

*Artículo 63.- Las tarifas máximas a los Usuarios Regulados, comprenden:*

*a) Los Precios a Nivel Generación;*

*b) Los peajes unitarios de los sistemas de transmisión correspondientes; y,*

*c) El Valor Agregado de Distribución.*

*Artículo 69.- Con los Valores Agregados de Distribución, obtenidos según los artículos precedentes, y los componentes a) y b) señalados en el artículo 63, OSINERG estructurará un conjunto de precios para cada concesión.*

*Artículo 74.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución del OSINERG, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

*El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.*

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

*Artículo 85.- En el caso de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas que cuentan con habilitación urbana y que tengan un índice de ocupación predial -habitabilidad- mayor a cuarenta por ciento (40%), corresponde al concesionario efectuar, a su costo, todas las obras de electrificación definitiva de dicha zona, incluyendo las redes secundarias de servicio particular y alumbrado público.*

*En el caso de zonas habitadas que no cuenten con la habilitación urbana correspondiente así como, en el caso de aquellas que tengan habilitación urbana aprobada pero que no cuenten con un índice de ocupación predial mayor a cuarenta por ciento (40%), los solicitantes, previa opinión favorable de la autoridad municipal provincial respectiva, podrán requerir al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión. En estos casos, los solicitantes podrán aportar con contribuciones reembolsables de acuerdo al artículo 83 de la presente Ley, para la electrificación definitiva de la zona, correspondiendo efectuar la devolución de las contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor a cuarenta por ciento (40%).*

*Artículo 101.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:*

*(...)*

*c) El cumplimiento de las funciones asignadas por Ley al COES.*

*(...)*

### ANEXO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

#### DEFINICIONES

*(...)*

*5. COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO: Costo de producir una unidad adicional de electricidad en cualquier barra del sistema de generación-transporte. Éste varía por barra o nodo.*

*6. ENERGÍA FIRME: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica, determinada para una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%) para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad, programada y fortuita, para las unidades de generación térmica.*

*(...)*

*12. POTENCIA FIRME: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la potencia firme se determinará con una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%). En el caso de las centrales termoeléctricas, la potencia firme debe considerar los factores de indisponibilidad programada y fortuita."*

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatorias

Deróganse los artículos 39, 40 y 41 de la LCE; así como, aquellas normas modificatorias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS A LA LEY N° 28832**

1. **Decreto Legislativo N° 1041** publicado el 26 de junio del 2008, Decreto que modifica diversas normas del marco normativo eléctrico.
2. **Decreto Legislativo N° 1002** publicado el 02 de mayo del 2008, Decreto Legislativo de Promoción de la Inversión Privada para la Generación de Electricidad con el Uso de Energías Renovables.
3. **Decreto Supremo N° 001-2008-EM, publicado el 05 de enero de 2008**, Reglamentan la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832.
4. **Ley N° 29179, publicada el 03 de enero del 2008**, Ley que establece Mecanismo para Asegurar el Suministro de Electricidad para el Mercado Regulado.
5. **Ley N° 29162, publicada el 20 de diciembre de 2007**, Ley que Sustituye la sumilla y el inciso k) del Artículo 14° de la Ley N° 28832.
6. **Decreto Supremo publicado el 12 de julio del 2007**, por el cual se establecen distribución de gastos derivados de procesos de licitaciones para contratos de electricidad a largo plazo.
7. **Ley N° 28958, publicada el 20 de enero del 2007**, Ley que sustituye el Literal B) del párrafo 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica
8. **Decreto de Urgencia N° 035-2006, publicado el 16 de diciembre del 2006**, Que Resuelve Contingencia en el Mercado Eléctrico Originada por la Carencia de Contratos de Suministro de Electricidad entre Generadores y Distribuidores
9. **Decreto Supremo 069-2006-EM, publicado el 28 de noviembre del 2006**, por el cual se Aprueba el Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados
10. **Decreto Supremo 051-2006-EM, publicado el 02 de setiembre del 2006**, por el cual se precisa aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832 y se establece plazo para publicación de Lineamientos Generales de las Bases de Licitación de Suministro de Energía Eléctrica por parte de OSINERG
11. **Resolución Ministerial N° 552-2006-MEM/DM publicada el 20 de noviembre de 2006**, por el cual se Aprueban Plan Transitorio de Transmisión para el período 2007 – 2008

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

- Decreto Supremo 025-2001-EM
- 

**DECRETO LEGISLATIVO****Nº 1041**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 29157, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo algunas de las materias de delegación la mejora del marco regulatorio, la modernización del Estado y la promoción de la inversión privada;

Que, entre los efectos que se derivan del incremento sostenido que viene experimentando la economía nacional, se tiene la mayor demanda de energía eléctrica que durante los dos últimos años ha registrado unas tasas de crecimiento de 8,3% en el 2006 y 10,8% en el 2007, estimándose que en el período 2008-2015 la tasa promedio anual de crecimiento será de 7,6%; y, en ese contexto, la entrada en vigencia del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda permite prever que los requerimientos de nueva oferta de generación al año 2015 serán de más de 3 600 MW;

Que, conforme al artículo 26° de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, los costos de transmisión del Sistema Garantizado de Transmisión son asignados por OSINERGMIN a los Generadores y a los Usuarios, en proporción al beneficio económico que les proporciona dichas instalaciones;

Que, la parte de dichos costos de transmisión asignada a los Generadores es internalizada por éstos en los precios de energía que ofertan en los procesos de Licitación de electricidad convocados por los Distribuidores al amparo de las normas contenidas en el Capítulo Segundo de la referida Ley Nº 28832;

Que, entre las condiciones a que se encuentran sujetos los contratos de suministro de electricidad que se celebran como resultado de los procesos de Licitación, el artículo 8° de la Ley Nº 28832 especifica que los precios tienen carácter de Precios Firmes durante todo el plazo de vigencia del contrato, el que puede ser de hasta quince (15) años;

Que, el monto que OSINERGMIN asigna anualmente a los Generadores en aplicación del mencionado artículo 26° de la Ley Nº 28832, constituye una incertidumbre para todo el plazo de vigencia de los contratos de suministro, convirtiéndose así en una variable de riesgo que los Generadores consideraran al ofertar sus precios de energía en los procesos de Licitación de electricidad por cuanto influye decididamente en la definición de precios óptimos;

Que, con el objeto de hacer más transparente el pago de los costos de transmisión y atendiendo a que la tarifa que paga el Usuario comprende todos los costos en los que se incurre para la prestación del servicio eléctrico, incluyendo la parte de los costos de transmisión que actualmente se asigna al Generador, es necesario modificar el artículo 26°



## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

de la Ley N° 28832 a efectos que los costos de transmisión del Sistema Garantizado de Transmisión se asignen directamente a los Usuarios conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 47° y en el artículo 60° de la Ley de Concesiones Eléctricas para el costo de transmisión del Sistema Principal de Transmisión;

Que, con la modificación referida en el considerando que antecede los Generadores incluirán en sus ofertas de precios de energía solo los costos que corresponden propiamente a la generación, y se eliminará la incertidumbre que significa la inclusión de factores que pueden variar durante el plazo de los contratos de suministro, como es el caso de los costos de transmisión que OSINERGMIN asigna a los Generadores, lográndose una mayor eficiencia en los procesos de Licitaciones de electricidad y promoviendo la inversión en nuevas centrales de generación, coadyuvando así a garantizar el oportuno y eficiente abastecimiento de la energía eléctrica que demanda la creciente economía nacional;

Que, con el propósito de fortalecer la promoción del desarrollo hidroenergético y de otras energías renovables, es necesario efectuar precisiones que coadyuven al logro de las objetivos nacionales;

Que, con el objeto de promover el desarrollo de la generación con Recursos Energéticos Renovables así como para ampliar el coeficiente de electrificación, es necesario complementar el marco que regula las actividades eléctricas para aclarar algunos aspectos de los procedimientos administrativos previos a la obtención del título habilitante, así como para lograr garantizar la eficiencia y transparencia en la asignación de los recursos públicos para la Electrificación Rural;

Que, con fecha 1 de junio de 2006 fue publicada la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y, sobre la base de la experiencia en su aplicación, se ha observado la necesidad de subsanar el marco normativo tomando en consideración la naturaleza de sistemas eléctricos que ya se encuentran en operación;

Que, el alto crecimiento de la demanda eléctrica ha influido en el mayor uso del gas natural de Camisea, el cual debe ser transportado desde los yacimientos ubicados en el Cuzco hasta la ciudad de Lima a través de la Red Principal;

Que, se requiere con urgencia la ampliación de la Red Principal, la cual se realizará conforme se incrementen los contratos por Servicio Firme asumidos por los usuarios de dicha red, y teniendo en cuenta que casi dos tercios del uso de la Red Principal se debe a los generadores eléctricos, se hace necesario incentivar a dichos clientes a firmar contratos de transporte de gas natural en la modalidad de Servicio Firme;

Que, como medidas para incrementar la seguridad en la provisión de electricidad se debe señalar que como requisito para que las generadoras eléctricas puedan cobrar Potencia Firme, estas deben de tener garantizado el suministro de combustible, y que para el caso del gas natural, el transporte del combustible debe hacerse en la modalidad de Servicio Firme;

Que, adicionalmente a lo anterior, los nuevos permisos para generación termoeléctrica basada en el gas natural deben de exigir que las unidades termoeléctricas puedan operar con otro combustible alternativo, de tal forma de incrementar la garantía de suministro ante fallas o restricciones en el suministro del gas natural;

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Que, los costos que esta medida demande deben ser reconocidos por OSINERGMIN como un costo extra y pagado a los generadores que ofrezcan dicha garantía extra al sistema eléctrico;

Que, la Garantía creada por la Ley N° 27133 permite asegurar el ingreso anual de los concesionarios de transporte de gas natural de la Red Principal, facilitando que los usuarios no tengan la necesidad de firmar contratos de transporte de gas natural en la modalidad de Servicio Firme;

Que, esta flexibilidad no garantiza que se cuente con la capacidad de transporte de gas natural necesaria para hacer frente a los requerimientos de electricidad segura que el país demanda;

Que, la exigencia para un generador termoeléctrico, que use gas natural, de tener contratos de transporte de gas en la modalidad de Servicio Firme, para hacerse acreedor a los ingresos por Potencia Firme, se traduce en el incremento de sus costos fijos los cuales deben ser compensados eficientemente para no afectar los actuales y nuevos proyectos de generación que se requieren para cubrir el desarrollo seguro del país;

Que, el incremento previsto en los contratos de transporte de gas en la modalidad de Servicio Firme reducirá el monto y la volatilidad de la Garantía creada por la Ley N° 27133, pero aumentará el costo medio de producción de electricidad de los generadores termoeléctricos que usen gas natural. Por tal motivo, para mantener el costo actual de la Garantía y el costo medio de producción de electricidad, la Garantía debe cubrir, para los generadores eléctricos que usen gas natural de Camisea, la diferencia entre su máxima capacidad de transporte de gas natural requerida por su central, en forma eficiente, y la cantidad consumida por dicha central. Todo esto dentro de un mecanismo de eficiencia que busque el mejor uso del gas natural y la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> por unidad de energía eléctrica producida;

Que, las medidas introducidas deben ser paulatinas en el tiempo ajustándose a los incrementos en la capacidad de transporte de la Red Principal y a los tiempos de adaptación del parque actual de generación hacia rendimientos térmicos más elevados;

Que, el incremento del rendimiento térmico de las unidades generadoras que usan gas natural y la mayor generación hidroeléctrica esperada a futuro, podrían originar la caída de las Tarifas en Barra por debajo del costo eficiente que permitiría la recuperación de las inversiones de las nuevas unidades de generación, por lo que, es necesario que OSINERGMIN defina un valor mínimo para la Tarifa en Barra que garantice la recuperación de los costos eficientes de inversión de los generadores eléctricos;

Que, durante el tiempo de ampliación de la Red Principal podrían presentarse eventos de restricción en el suministro de gas natural a las centrales termoeléctricas debido a congestión en la capacidad de transporte de los gasoductos. En dicha situación, el COES debe administrar el uso del gas natural disponible de forma de minimizar el costo para la sociedad y a la vez compensar a los generadores perjudicados con la medida;

Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, es necesaria la aplicación de los conceptos contenidos en la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832 para congelar los costos marginales de electricidad a una situación previa a la congestión del gasoducto y a la vez establecer el mecanismo para recuperar los costos adicionales por la producción de electricidad con combustible alternativo;

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

Que, debe establecerse que los Generadores que no cuenten con suministro garantizado de combustible y que pongan en un riesgo al Sistema Eléctrico, pagarán los mayores costos de generación, todo esto antes de la aplicación de la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS DEL MARCO NORMATIVO ELÉCTRICO

**Artículo 1°.- Modificación de los artículos 8° y 26 ° la Ley N° 28832.-** Modifíquense el numeral I del artículo 8° y el artículo 26° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 8°.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación (...)*

*I. Plazos de suministro de hasta veinte (20) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deberán transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones.*

*(...)”*

*“Artículo 26°.- Remuneración de la Base Tarifaria.- La compensación para remunerar la Base Tarifaria de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, es asignada a los Usuarios por OSINERGMIN. A la Base Tarifaria se le descuenta el correspondiente Ingreso Tarifario y el resultado se denomina Peaje de Transmisión. El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios. El valor unitario del Peaje de Transmisión será agregado al Precio de la Potencia de Punta en Barra en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme lo establezca el Reglamento.*

*La Base Tarifaria y el Peaje de Transmisión se sumarán a los conceptos de Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión a que se refieren los artículos 59° y 60° de la Ley de Concesiones Eléctricas.”*

**Artículo 2°.- Modificación de los artículos 38° y 110° y el Anexo del Decreto Ley N° 25844.-** Modifíquese el inciso i) y el penúltimo párrafo del artículo 38°, así como el inciso c) del artículo 110° y el numeral 12 del Anexo del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo al texto siguiente:

*“Artículo 38°.- (...)*

*(...)”*

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

*i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista.*

*Se sujetarán al presente artículo las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley.  
(..)."*

*"Artículo 110°.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.  
Las servidumbres podrán ser:*

*(...)*

*c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables.  
(...)"*

### *"ANEXO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS DEFINICIONES*

*(...)*

*12 Potencia Firme: (...)*

*(...)*

*Solo tendrán derecho a la remuneración mensual por Potencia Firme las unidades de generación termoeléctricas que tengan asegurado el suministro continuo y permanente del combustible mediante contratos que lo garanticen o stock disponible.*

*El Estado, en situación de emergencia, garantiza a dichas unidades la provisión de combustibles líquidos."*

**Artículo 3°.- Modificación de los artículos 15°, 20°, 21° y 22° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.-** Modifíquense la denominación del Título VI y los artículos 15°, 21° y 22°, y agréguese un párrafo al artículo 20° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, de acuerdo al texto siguiente:

### *"TÍTULO VI*

#### *MEDIO AMBIENTE*

*Artículo 15°.- Impacto Ambiental y Cultural Para la ejecución de las obras de los SER se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes. El contenido mínimo y el procedimiento de aprobación de la DIA se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.*

*Para ejecutar las obras de los SER, bastará contar con el Proyecto de Evaluación Arqueológica aprobado por el Instituto Nacional de Cultura (INC), respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra."*

*"Artículo 20°.- Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales*

*(...)*

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

*Podrán acogerse al presente régimen, los sistemas eléctricos, ejecutados o por ejecutarse, que califiquen como Sistemas Eléctricos Rurales."*

*"Artículo 21º.- Conducción y procedimientos de los procesos.- La Dirección General de Electrificación Rural (DGER) conduce los procesos de promoción de la inversión privada, para lo cual coordina con los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda; conforme a los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás normas que establece la presente Ley y que establezca su reglamento. Dicho reglamento señalará los casos en que puedan participar empresas estatales que sean concesionarias de distribución eléctrica."*

*"Artículo 22.- Otorgamiento de subsidios El Estado podrá otorgar a las empresas privadas o estatales que participen en los procesos de promoción de la inversión privada, los subsidios necesarios para asegurar la sostenibilidad económica de los SER.*

*Dichos subsidios estarán inafectos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos. El criterio para el otorgamiento de la Buena Pro será el de menor subsidio solicitado por los postores."*

**Artículo 4º.- Despacho del Gas Natural para Centrales Termoeléctricas conectadas al SEIN.-** En períodos de congestión en el suministro de gas natural, declarados por el Ministerio de Energía y Minas, los Generadores podrán redistribuir entre ellos de manera eficiente el gas y/o la capacidad de transporte disponible contratada. Asimismo, los Generadores podrán acordar con los usuarios industriales de gas natural la reasignación de la capacidad de transporte para fines de generación eléctrica.

A falta de los acuerdos a que se refiere el párrafo que antecede, el COES coordinara con el transportista y productor las nominaciones de suministro y transporte de gas natural para los Generadores de acuerdo con lo señalado en las normas pertinentes.

En tales situaciones de congestión en el suministro de gas natural, el COES puede redistribuir el gas o la capacidad de transporte disponible para los Generadores a efectos del despacho eficiente del SEIN. Los Generadores perjudicados con la reasignación efectuada por el COES recibirán una compensación que cubra los costos adicionales incurridos debidos a dicha reasignación. Los Generadores beneficiados con la reasignación efectuada por el COES deberán asumir los costos de la compensación señalada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 5º.- Incentivo a la contratación del Servicio Firme y eficiencia en el uso del gas natural.-** Los Generadores que contraten Servicio Firme de transporte de gas natural con un concesionario amparado por la Ley N° 27133, tienen derecho a una compensación que garantice la recuperación del pago de transporte de gas que eficientemente harían en virtud de dicho contrato.

La compensación del pago eficiente se determina en función de:

- a) La diferencia entre la capacidad reservada diaria eficiente (CRDE) menos el consumo promedio diario (CPD).
- b) Un porcentaje máximo de la CRDE;
- c) El pago del servicio firme regulado por OSINERGMIN.



## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

La CRDE se determina como la capacidad diaria máxima de una central térmica operando con gas natural en la ciudad de Lima y con un rendimiento térmico neto que fijará el Ministerio de Energía y Minas conforme al Reglamento.

El pago de las compensaciones necesarias será asignado en los costos de transmisión y será definido por OSINERGMIN conforme al Reglamento.

**Artículo 6°.- Compensación adicional por seguridad de suministro.-** OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará compensación por seguridad de suministro.

OSINERGMIN, al fijar la Tarifa en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

**Única.-** Inclúyase numeral adicional al artículo 4° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo al texto siguiente:

*“4.6 En el proceso de otorgamiento de Buena Pro a las ofertas económicas correspondientes a proyectos hidroeléctricos, para efectos de la evaluación se les aplicará un factor de descuento, el mismo que será establecido en las Bases y determinado conforme lo establezca el Reglamento. Los postores ganadores con proyectos hidroeléctricos deberán presentar una garantía de ejecución de obras equivalente a un porcentaje de la valoración de la energía a suministrar durante el periodo contractual. Dicho porcentaje es definido por OSINERGMIN en cada Licitación. La mencionada garantía será devuelta a la entrada de operación comercial de la central hidroeléctrica.”*

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas publicará las normas reglamentarias que sean necesarias para su adecuada aplicación.

**Segunda.-** OSINERGMIN adecuará los procedimientos correspondientes a fin que el próximo periodo regulatorio mayo 2009 - abril 2010, se lleve a cabo considerando lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y en las respectivas normas reglamentarias.

**Tercera.-** La modificación a la definición de Potencia Firme, entrará en vigencia a los dieciocho (18) meses<sup>30</sup> desde la finalización del proceso de la oferta pública de capacidad a que se refiere el Decreto Supremo N° 016-2004-EM, siguiente a la publicación del presente Decreto Legislativo, salvo el último párrafo de dicha definición, el mismo que entrará en vigencia desde el día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo.

**Cuarta.-** El valor inicial del rendimiento térmico neto reconocido será de treinta por ciento (30%) durante los primeros treinta y seis (36) meses de vigencia del presente Decreto Legislativo, después se incrementará a cincuenta por ciento (50%) para los siguientes cuatro (4) años.

---

<sup>30</sup> Corregido mediante fe de erratas publicada en el Diario Oficial el 27 de junio del 2008.



## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

El Ministerio de Energía y Minas podrá incrementar los rendimientos térmicos netos para los siguientes periodos de acuerdo al desarrollo tecnológico de las centrales térmicas.

El porcentaje máximo de la CRDE señalado en el inciso b) del artículo 5° del presente Decreto Legislativo será inicialmente setenta por ciento (70%) y se reducirá luego de treinta y seis (36) meses a cincuenta por ciento (50%). El Ministerio de Energía y Minas podrá reducir los porcentajes máximos para los siguientes periodos.

**Quinta.-** Cuando el COES ejerza las atribuciones señaladas en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo desde la fecha de su publicación hasta que entre en vigencia la modificación a la definición de Potencia Firme, se aplicará lo siguiente: En el caso de restricción total o parcial de suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a congestión en el sistema de transporte de la Red Principal definida en la Ley N° 27133, los costos marginales de corto plazo serán iguales a los costos marginales que se hubieran presentado sin la congestión, calculados por el COES mediante un despacho idealizado sin congestión. Los costos adicionales de combustibles en que incurran las centrales que operan con costos variables superiores a los referidos costos marginales de corto plazo del despacho idealizado sin congestión, serán pagados por los Generadores y los Usuarios en partes iguales.

Los Generadores pagarán la parte que les corresponda en proporción a su energía firme.

OSINERGMIN, en veinte (20) días de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, publicará el procedimiento que incluye el mecanismo para trasladar los costos adicionales a ser asumidos por los Usuarios.

### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
Ministro del Ambiente

---

## **DECRETO LEGISLATIVO**

**N° 1002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo algunas de las materias de delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la modernización del Estado, la promoción de la inversión privada, el impulso a la innovación tecnológica, así como el fortalecimiento institucional de la Gestión Ambiental;

Que, la economía peruana viene experimentando un incremento sostenido, que a su vez genera una mayor demanda de energía eléctrica, cuyas tasas han sido de 8,3% en 2006 y 10,8% en 2007. Se estima que hasta el 2015 la tasa promedio anual de crecimiento será de 7,3%, por lo que, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del TLC PERÚ – EEUU; los requerimientos de nueva oferta de generación para dicho año se estiman en más de 3 600 MW, para ello, la opción más limpia y beneficiosa es promover que una parte importante de dicha oferta sea con energías renovables, en lugar de la generación de electricidad con derivados del petróleo y gas natural, por ser estas fuentes no renovables y contaminantes;

Que, el fomento de las energías renovables, eliminando cualquier barrera u obstáculo para su desarrollo, implica fomentar la diversificación de la matriz energética, constituyendo un avance hacia una política de seguridad energética y de protección del medio ambiente, siendo de interés público dar un marco legal en el cual se desarrollen estas energías que alienten estas inversiones y modifique las normas vigentes que no han sido efectivas al carecer de alicientes mínimos previstos en la legislación comparada;

Que, la presente iniciativa normativa traerá beneficios adicionales tales como la implementación de un marco de fomento de la inversión privada, eliminando barreras a esta actividad energética, la preservación del medio ambiente con la producción de energías limpias, contribuyendo a lograr efectos positivos a nivel global y, al mismo tiempo, alcanzar una condición mínima de desarrollo de la economía peruana, la cual necesita una mayor seguridad en la disponibilidad de energía;

Que, es necesario dictar incentivos para promover la inversión en la generación de electricidad con el uso de fuentes de energía renovable, incentivar la investigación científica e innovación tecnológica, además de la realización de proyectos que califiquen como Mecanismos de Desarrollo Limpio y, de obtener éstos su registro, los respectivos Certificados de Reducción de Emisiones – CRE pueden ser negociables con empresas de los países industrializados que contabilizarán estas reducciones de GEI como parte de las metas cuantitativas a que se comprometieron con el Protocolo de Kyoto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### **DECRETO LEGISLATIVO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES**

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo 1°.- Objeto.-** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (RER) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad.

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a la actividad de generación de electricidad con RER que entre en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. La obtención de los derechos eléctricos correspondientes, se sujeta a lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y normas complementarias.

Podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo las nuevas operaciones de empresas que utilicen RER como energía primaria, previa acreditación ante el Ministerio de Energía y Minas.

### **Artículo 2°.- Declaratoria de interés nacional y participación de la energía con RER en la matriz de generación de electricidad**

2.1 Declárese de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de nueva generación eléctrica mediante el uso de RER.

2.2 El Ministerio de Energía y Minas establecerá cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad, la electricidad generada a partir de RER, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.

**Artículo 3°.- Recursos Energéticos Renovables (RER).-** Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como biomasa, eólico, solar, geotérmico y mareomotriz.

Tratándose de la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa de los 20 MW.

**Artículo 4°.- Autoridades competentes.-** El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad nacional competente encargada de promover proyectos que utilicen RER.

Los Gobiernos Regionales podrán promover el uso de RER dentro de sus circunscripciones territoriales, en el marco del Plan Nacional de Energías Renovables.

**Artículo 5°.- Comercialización de energía y potencia generada con RER.-** La generación de electricidad a partir de RER tiene prioridad para el despacho diario de carga efectuado por el Comité de Operación Económica del Sistema (COES), para lo cual se le considerará con costo variable de producción igual a cero (0).

Para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación el presente Decreto Legislativo deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo, al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la prima fijada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) en caso que el costo marginal resulte menor que la tarifa determinada por el OSINERGMIN.

Para la fijación de la tarifa y la prima indicadas en el párrafo precedente, el OSINERGMIN efectuará los cálculos correspondientes considerando la clasificación de las instalaciones por categorías y grupos según las características de las distintas RER. La tarifa y la prima se

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

determinan de tal manera que garanticen una rentabilidad no menor a la establecida en el artículo 79° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 6°.- Pago por uso de redes de distribución.-** Los Generadores con RER que tengan características de Cogeneración o Generación Distribuida conforme lo establezca el Reglamento, pagarán por el uso de redes de distribución conforme lo señala el inciso b) de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832.

**Artículo 7°.- Determinación de las tarifas reguladas de generación aplicables a las RER.-**

7.1 El OSINERGMIN subastará la asignación de primas a cada proyecto con generación RER, de acuerdo a las pautas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas. Las inversiones que concurren a la subasta incluirán las líneas de transmisión necesarias a su conexión al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

7.2 La diferencia, para cubrir las tarifas establecidas para las RER, será obtenida como aportes de los usuarios a través de recargos en el Peaje por conexión a que se refiere el Artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Los respectivos generadores recibirán esta diferencia vía las transferencias que efectuará el COES, según el procedimiento que se establece en el Reglamento.

7.3 OSINERGMIN establecerá anualmente el recargo esperado en el Peaje por Conexión, en el cual se incluirá la liquidación del recargo del año anterior.

7.4 El OSINERGMIN establecerá los costos de conexión necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente a la red interconectada mediante electricidad generada a partir de RER.

**Artículo 8°.- Despacho y acceso a las redes eléctricas de transmisión y distribución.-** En caso de existir capacidad en los sistemas de transmisión y/o distribución del SEIN, los generadores cuya producción se basa sobre RER tendrán prioridad para conectarse, hasta el límite máximo del porcentaje anual objetivo que el Ministerio de Energía y Minas determine conforme al artículo 2° de este Decreto Legislativo.

**Artículo 9°.- Servidumbres.-** Los titulares de concesiones de generación de energía eléctrica con RER tendrán el derecho de solicitar al Ministerio de Energía y Minas la imposición de servidumbres de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

**Artículo 10°.- Investigación sobre energías renovables.-** El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales, implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación sobre energías renovables, promoviendo la participación de universidades, instituciones técnicas y organizaciones de desarrollo especializadas en la materia.

**Artículo 11°.- Elaboración del Plan Nacional de Energías Renovables.-** El Ministerio de Energía y Minas elaborará en un plazo máximo de 1 (un) año a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Plan Nacional de Energías Renovables, el mismo que estará en concordancia con los Planes Regionales de Energías Renovables y que se enmarcará en un Plan Nacional de Energía.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

El Plan Nacional de Energías Renovables incluirá aquellas estrategias, programas y proyectos a desarrollarse utilizando energías renovables, que tienden a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente.

**Artículo 12°.- Promoción de Investigación y Desarrollo de proyectos de generación eléctrica con RER.-** El Ministerio de Energía y Minas, con fines de investigación y desarrollo para proyectos de generación eléctrica con RER, utilizará fondos financieros que provendrán de:

12.1 Los recursos directamente recaudados, conforme a los montos previstos para esta finalidad en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificatorias.

12.2 Los fondos provenientes de operaciones de endeudamiento externo, que acuerde el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas legales aplicables en la materia.

12.3 Los aportes, financiamientos directos y recursos provenientes de la cooperación internacional, que se obtengan con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.-** Deróguese la Ley N° 28546 y toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

**Tercera.-** En un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas elaborará las normas reglamentarias que correspondan para su adecuada aplicación. El Reglamento dispondrá los criterios de cálculo de la potencia firme de las unidades de generación con RER.

### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**Primera.-** Modifíquense los artículos 3°, 4°, el primer párrafo del artículo 25° y el artículo 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 3°.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:*

*a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de*

*500 KW;*

*b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;*

*c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,*

*d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW.”*

*“Artículo 4°.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.”.*

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

*“Artículo 25°.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva, excepto para generación con Recursos Energéticos Renovables con potencia instalada igual o inferior a 20 MW, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:*

*(...)”*

*“Artículo 38°.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:*

*a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;*

*b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;*

*c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;*

*d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;*

*e) Presupuesto del Proyecto;*

*f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;*

*g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.*

*h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;*

*i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante.*

*Se sujetarán al presente artículo, las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW.*

*El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.”*

Segunda.- Modifíquese el numeral I) del artículo 8° de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo al texto siguiente:

*“Artículo 8°.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación*

*(...)”*

*I. Plazos de suministro de hasta quince (15) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la*



**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

*vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deberán transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones.*

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas y Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

---

**DECRETO SUPREMO N° 001-2008-EM  
(publicado el 05.01.2008)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, la interrupción total o parcial del suministro de gas natural a las centrales eléctricas, derivadas por fallas en las instalaciones de producción o en las instalaciones de transporte de gas natural, da lugar a la operación de unidades de generación con mayores costos de combustible, incrementándose los costos de producción de energía eléctrica, lo cual ocasiona ineficiencias en la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);

Que la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, dispone que en caso de interrupción total o parcial del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a problemas en la inyección o a fallas en el sistema de transporte de la Red Principal definida en la Ley N° 27133, los costos marginales de corto plazo serán iguales a los registrados en el mismo día de la semana previa a la interrupción del suministro de gas natural más un adicional que cubra los costos adicionales de combustible en que incurren las centrales que operan con costos variables superiores a los referidos costos marginales de corto plazo de la semana previa a la interrupción, estableciendo que el referido adicional será calculado restándoles a los costos adicionales de combustibles las compensaciones que les corresponda asumir a los productores o transportistas del gas natural, según sea el caso;

Que, se requiere establecer los criterios para el cálculo del monto adicional que cubrirá los referidos costos adicionales de combustible;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo 1°.- Consideraciones Técnicas y Comerciales en la Operación del SEIN en caso de Interrupciones del Suministro de Gas Natural a Centrales de Generación Eléctrica.-** En concordancia con la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, en los casos de interrupción total o parcial del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica, debido a problemas en la inyección o a fallas en el sistema de transporte de la Red Principal definida en la Ley N° 27133, que afecte los costos de operación del SEIN, se deberá cumplir lo siguiente:

**1.1 Costos Marginales.-** El COES considerará los costos marginales de corto plazo registrados en los mismos días de la semana previa a la interrupción del suministro de gas natural (en adelante, Costo Marginal Previo). Las unidades que operen con costos variables totales superiores a los Costos Marginales Previos, serán denominadas Unidades de Respaldo. La referida semana previa, será la más próxima en condiciones similares de demanda, a la semana en que se produce la interrupción del suministro de gas natural.

El Costo Marginal Previo en ningún caso podrá ser mayor que el costo marginal de corto plazo real durante la interrupción de gas natural. En todo caso, se utilizará el menor.

**1.2 Costos Adicionales de Combustible.-** Al finalizar el mes en el cual se produjo las interrupciones del suministro de gas natural, el COES determinará un monto que cubra los costos adicionales que representa para el SEIN la operación de Unidades de Respaldo como consecuencia de la interrupción del suministro de gas natural a centrales de generación eléctrica (en adelante, Monto Adicional).

La determinación del Monto Adicional se efectuará mediante la sumatoria de los productos de la correspondiente energía producida por cada Unidad de Respaldo, multiplicada por la diferencia entre sus costos variables totales y los respectivos Costos Marginales Previos.

$$MA = \sum_t \sum_i E_{ti} \times (CVT_{ti} - CMP_t)$$

Donde:

MA : Monto Adicional.

E<sub>ti</sub> : Energía producida en el intervalo t por la unidad de respaldo i.

CVT<sub>ti</sub> : Costo Variable Total en el intervalo t de la unidad de respaldo i.

CMP<sub>t</sub> : Costo Marginal Previo en el intervalo t.

t : Intervalos de 15 minutos durante el periodo de interrupción de gas natural en cada mes.

**1.3 Transparencia y Acceso a la Información.-** El COES informará al Ministerio de Energía y Minas, al OSINERGHMIN y a todos los Agentes involucrados, el Monto Adicional determinado y su respectiva distribución entre las Unidades de Respaldo, así como las transferencias para cubrir el Monto Adicional. Asimismo, el COES deberá mantener en su página Web toda la información que sustente los cálculos desarrollados con relación a estos casos.

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo 2°.- Reconocimiento del Monto Adicional.-** El Monto Adicional será reconocido a las Unidades de Respaldo en función a lo indicado en el numeral 1.2 del Artículo 1°. Para tal efecto, el COES asignará y dispondrá la transferencia correspondiente a favor de los Generadores con Unidades de Respaldo por parte de los Generadores que realicen retiros netos positivos de energía durante el periodo de interrupción de gas natural. La asignación será en forma proporcional a dichos retiros netos positivos de energía de cada Generador durante el periodo de interrupción de gas natural.

**Artículo 3°.- Calidad de los Servicios Eléctricos.-** Las deficiencias de la calidad del servicio eléctrico derivadas de las interrupciones del suministro de gas natural a que se refiere el presente Decreto Supremo, no serán consideradas para el cálculo de las compensaciones previstas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.

**Artículo 4°.- Racionamiento de Energía.-** De producirse racionamiento de energía por causa de las interrupciones del suministro de gas natural a que se refiere el presente Decreto Supremo, se considerará como Costo de Racionamiento el Costo Marginal Previo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 131° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. En estos casos, si el Costo Marginal Previo fuese menor que el Precio de Energía en Barra correspondiente, la compensación por racionamiento a que se refiere el mencionado Artículo 131° del Reglamento será igual a cero.

**Artículo 5°.- Definiciones.-** Para efectos del presente Decreto Supremo, todas las expresiones que contengan palabras que empiezan con mayúscula, tendrán los significados contemplados en la Ley N° 28832 y en la Ley de Concesiones Eléctricas, salvo que se indique lo contrario.

**Artículo 6°.- Refrendo y vigencia.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del años dos mil ocho.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**JUAN VALDIVIA ROMERO**

Ministro de Energía y Minas

---

**LEY QUE ESTABLECE MECANISMO PARA ASEGURAR EL SUMINISTRO DE  
ELECTRICIDAD PARA EL MERCADO REGULADO**

**LEY 29179**

**(03 de enero 2008)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE ESTABLECE MECANISMO PARA ASEGURAR EL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA EL MERCADO REGULADO**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Las demandas de potencia y energía, destinadas al Servicio Público de Electricidad, que no cuenten con contratos de suministro de energía que las respalden, mediante los mecanismos de licitación de suministro de electricidad establecidos en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, y/o mediante los contratos bilaterales suscritos al amparo del Decreto Ley N° 25844, Ley de concesiones eléctricas, serán asumidas por los Generadores, conforme al procedimiento que establezca el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

Para tal fin, el monto faltante para cerrar las transferencias de energía en el COES, debido a los retiros de potencia y energía sin contrato, valorizado a Precios de Barra del mercado regulado, se asignará a los generadores en proporción a su Energía Firme Eficiente Anual del Generador, menos sus ventas de energía por contratos.

El incumplimiento de pago por parte de los Distribuidores a los Generadores constituirá causal de caducidad de la concesión, en caso de reincidencia.

#### **Artículo 2°.- Aplicación de la Ley**

Lo dispuesto en el artículo 1° es aplicable sólo a los retiros de potencia y energía, correspondientes a los saldos no cubiertos a través de contratos bilaterales y/o en procesos de licitación de suministro de electricidad a que se refiere la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, hasta en dos (2) convocatorias consecutivas adicionales a la convocatoria original.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.-** Los distribuidores que efectúen retiros de potencia y energía, conforme a lo previsto en el artículo 1°, sin haber realizado al menos tres (3) convocatorias a proceso de licitación, serán penalizados en proporción a la diferencia entre el Costo Marginal y el Precio de Barra. La penalización no podrá superar el cinco por ciento (5%) de su facturación por el servicio de distribución, se destinará a los Generadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° y se asignará en la misma proporción ahí indicada. OSINERGMIN aprobará los procedimientos para aplicar la presente disposición.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El OSINERGMIN aprobará el procedimiento al que se refiere el primer párrafo del artículo 1°, el mismo que incluirá la definición de Energía Firme Eficiente, dentro de un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados desde la vigencia de la Ley.

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**SEGUNDA.-** Prorrógase la suspensión dispuesta en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28447, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25844, Ley de concesiones eléctricas, hasta el 31 de diciembre de 2008.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil ocho.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ**

Presidente del Consejo de Ministros

---

**LEY N° 29162**

**LEY QUE SUSTITUYE LA SUMILLA Y EL INCISO K) DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SUSTITUYE LA SUMILLA Y EL INCISO K) DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 28832,  
LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo único.**- Sustitución de la sumilla y del inciso k) del artículo 14° de la Ley N° 28832. Sustitúyese la sumilla y el inciso k) del artículo 14° de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en los siguientes términos:

*“Artículo 14°.- Funciones operativas.- El COES tiene a su cargo las siguientes funciones:  
(...)*

*k) Resolver divergencias o controversias derivadas de la aplicación de la Ley, del Reglamento, de las normas técnicas, de los procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como de los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones.*

*Las decisiones del COES, que afecten a los Usuarios Regulados, pueden ser impugnadas por estos o sus representantes ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN, el que resuelve como última instancia administrativa.*

*En los demás casos, la solución de controversias se ventila mediante arbitraje, de acuerdo con la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, y con lo que establezca el Estatuto del COES.”*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Establecen distribución de gastos derivados de procesos de licitaciones  
para contratos de suministro de electricidad de largo plazo  
DECRETO SUPREMO N° 036-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo, y el proceso de Licitación será llevado a cabo con una anticipación mínima de tres años para facilitar y promover el desarrollo de nuevas inversiones en generación, aprovechar las economías de escala, promover la competencia en el mercado y asegurar el abastecimiento del mercado regulado;

Que, conforme a lo previsto en los numerales 4.3 y 4.4 de la norma legal antes citada, el Distribuidor que requiera iniciar un proceso de Licitación está obligado a incorporar en su proceso de Licitación a otros Distribuidores que deseen participar en dicha Licitación, siendo facultad de cada Distribuidor establecer sus requerimientos y modalidades de compra de potencia y energía, así como los plazos contractuales a licitar;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Ley N° 28832 permite que, durante los tres primeros años de vigencia de la Ley, los Distribuidores puedan convocar Licitaciones para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus Usuarios Regulados con una anticipación menor de tres años;

Que, todo proceso de Licitación genera gastos cuyo monto no necesariamente llegar a ser cubierto con el importe de la venta de las Bases de la Licitación, debiendo precisarse los conceptos cuyos gastos deben ser distribuidos entre los Distribuidores que participan en la Licitación, así como la forma en que se debe distribuir entre todos los Distribuidores que participan en la Licitación el saldo de los gastos no cubiertos por la venta de las Bases;

Que, el artículo 9° de la citada Ley N° 28832 dispone que las obligaciones de quienes participen en los procesos de Licitación se establecerán en el Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Distribución de gastos derivados de procesos de Licitación.-** Los gastos derivados de los procesos de Licitación a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, serán distribuidos entre todos los Distribuidores que participan en la misma Licitación, según dispuesto en los artículos siguientes.

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo 2°.- Gastos a ser distribuidos.-** Los gastos que serán distribuidos entre los Distribuidores que participan en la misma Licitación, son los que correspondan a los siguientes conceptos:

2.1. Publicación de avisos de convocatoria;

2.2. Alquiler del local para los actos públicos que se requieran, excepto cuando dichos actos se lleven a cabo en las instalaciones de alguno de los Distribuidores que participan en la Licitación; y,

2.3. Honorarios del Notario Público que interviene en la Licitación.

**Artículo 3°.- Forma de distribuir los gastos.-** Los gastos que no hayan sido cubiertos con el monto que se recaude por la venta de las Bases de la Licitación, serán asumidos por todos los Distribuidores que participan en la Licitación, en forma proporcional a la Potencia Requerida máxima correspondiente a cada Distribuidor en el proceso de Licitación.

**Artículo 4°.- Refrendo y vigencia.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** El presente Decreto Supremo será de aplicación a los gastos que se efectúen desde su vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

---

**LEY N° 28958**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SUSTITUYE EL LITERAL B) DEL PÁRRAFO 22.2 DEL ARTÍCULO 22° DE LA  
LEY N° 28832, LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA  
GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo único.- Objeto de la Ley.-** Sustitúyase el literal b) del párrafo 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28832, por el siguiente texto:

***“Artículo 22°.- Instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión***

*(...)*

*22.2 Para las instalaciones comprendidas en el Sistema Garantizado de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*(...)*

*b) El Ministerio podrá conducir directamente o encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) los procesos de licitación necesarios para implementar el Plan de Transmisión. Si son encargados, estos procesos de licitación se realizarán al amparo de las normas y procedimientos con que cuenta PROINVERSIÓN para estos efectos. En el caso de instalaciones de Refuerzo, el titular de la concesión de transmisión tendrá la preferencia para ejecutarlas directamente.*

*De no ejercer dicha preferencia, el proyecto de la instalación de Refuerzo se incluirá en los procesos de licitación.”*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**DECRETO DE URGENCIA N° 035-2006 QUE RESUELVE  
CONTINGENCIA EN EL MERCADO ELÉCTRICO ORIGINADA POR LA  
CARENCIA DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD ENTRE  
GENERADORES Y DISTRIBUIDORES**

(Publicado el 16 de diciembre de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, a inicios del año 2004, el inusitado incremento de la brecha entre los costos marginales de corto plazo para la generación de electricidad y la Tarifa en Barra fijada por OSINERG, desincentivó a las empresas generadoras de electricidad para contratar potencia y energía destinadas al mercado de usuarios regulados, originando que algunas empresas distribuidoras de electricidad efectuasen retiros físicos de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) para atender la demanda de sus usuarios regulados sin contar con los respectivos contratos de suministro con las empresas generadoras, creándose así un problema económico y financiero grave, extraordinario y no previsto en la normatividad vigente, consistente en el rompimiento de la cadena de pagos haciendo peligrar la estabilidad económica del sistema eléctrico y la continuidad del Servicio Público de Electricidad;

Que, en el contexto de la situación antes descrita, las empresas privadas de generación de electricidad se comprometieron a asumir los retiros de potencia y energía del SEIN efectuados entre los meses de enero y junio del año 2004 sin respaldo contractual por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, cobrando a éstas la Tarifa en Barra fijada por OSINERG;

Que, para atenuar los efectos de dicha situación, el Estado también adoptó diversas medidas, tales como la dación del Decreto de Urgencia N° 007-2004, mediante el cual se dispuso que el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) atribuyera a todas las empresas generadoras de electricidad cuyas acciones fueran de propiedad y/o administradas por FONAFE, los retiros de potencia y energía destinados a atender el Servicio Público de Electricidad efectuados sin contratos de suministro, entre los meses de julio y diciembre del año 2004, y que las referidas empresas generadoras facturasen los mencionados retiros a los Precios de Barra fijados por OSINERG, impidiendo así que se alterasen las condiciones ordinarias en las que el servicio público respectivo es prestado;

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Que, las referidas acciones resolvieron única y exclusivamente la contingencia presentada en el mercado eléctrico peruano durante el año 2004, por lo que resultaba indispensable encontrar un mecanismo que incentivara la suscripción de contratos de suministro de potencia y energía de largo plazo, e inversiones en nueva capacidad de generación necesaria para atender el crecimiento de la demanda eléctrica del país;

Que, en ese contexto, en noviembre de 2004 la Comisión Especial Pro Inversión del Congreso de la República abordó la problemática del mercado eléctrico peruano con la participación del Ministerio de Energía y Minas, OSINERG y las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad involucradas en el problema de los retiros sin contrato de potencia y energía del SEIN, llegando a diversos acuerdos para coadyuvar a solucionar la crisis y sus futuras implicancias;

Que, en virtud de la expedición de la Ley N° 28447, se creó una Comisión conformada por representantes del Ministerio del Energía y Minas y del OSINERG, a efectos de desarrollar y presentar un proyecto de ley destinado a asegurar el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, mediante el planteamiento de un esquema sostenible que incentivase la suscripción de contratos de suministro de potencia y energía de largo plazo entre empresas generadoras y distribuidoras de electricidad, y atrajese nueva inversión en generación;

Que, el desarrollo e implantación de un nuevo esquema normativo y regulatorio basado en el referido proyecto de ley, requería de un plazo prudente de estabilidad y, por tanto, era necesario resolver la situación de la falta de contratos de abastecimiento de potencia y energía en el mercado eléctrico peruano de manera transitoria, hasta que el nuevo esquema entre en plena operatividad;

Que, en virtud de lo anterior, en el seno de la referida Comisión Especial Pro Inversión del Congreso de la República, las empresas generadoras de electricidad, incluida ELECTROPERÚ S.A., firmaron un acta de compromiso en la que se obligaron a suscribir los respectivos contratos para el abastecimiento de potencia y energía con las empresas distribuidoras de electricidad que no tuviesen contrato vigente, para la atención de la demanda del mercado regulado por un plazo de tres (03) años hasta el 31 de diciembre de 2007, así como a renovar hasta la misma fecha aquellos contratos de abastecimiento de potencia y energía para la atención del Servicio Público de Electricidad que estuvieron vigentes al 1 de enero de 2005;

Que, en mérito del compromiso asumido, y sobre la base del cabal y responsable cumplimiento de éste por parte de los representantes de las empresas generadoras de electricidad, se aseguraba la cobertura contractual de retiros de potencia y energía del SEIN mientras se realizaban los ajustes necesarios en la legislación aplicable, de manera tal que se evitara una nueva crisis en el mercado eléctrico;

Que, el compromiso asumido por ELECTROPERÚ S.A. comprendía la renovación de los contratos con empresas distribuidoras del grupo Distriluz;

Que, no obstante lo anterior y, por circunstancias imprevisibles basadas en el inusitado incremento en los precios internacionales del petróleo, que a su vez produjo un alza en los costos marginales del SEIN, agrandando aún más la diferencia entre éstos y la Tarifa en Barra fijada por OSINERG, a la fecha ELECTROPERÚ S.A. se ha visto imposibilitada de cumplir con el compromiso asumido en el año 2004, por lo que se vienen produciendo retiros de potencia y energía del SEIN, por parte de empresas distribuidoras del grupo Distriluz, sin contar con los contratos de respaldo correspondientes;

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Que, asimismo el crecimiento acelerado de la demanda vegetativa ha producido la existencia de retiros de potencia y energía del SEIN, sin respaldo contractual, por parte de otras empresas distribuidoras de electricidad públicas y privadas;

Que por otro lado, el 7 de febrero de 2006, debido a las fuertes lluvias, se produjo un deslizamiento de piedras y lodo, que inundó las instalaciones de la tubería forzada, patio de llaves, reservorio, canal de aducción hacia Aricota 2, y el sótano y primer nivel de la Central Hidroeléctrica Aricota 1, de propiedad de la empresa estatal de generación EGESUR S.A., que cuenta con 23.8 MW de potencia instalada, dejándola totalmente fuera de servicio;

Que, a causa de la gravedad de los daños, la recuperación de la referida central hidroeléctrica está programada para culminarse en el mes de marzo de 2007, por lo cual, la empresa generadora EGESUR S. A. quedó desprovista de la capacidad de producir energía para atender sus compromisos de suministro de potencia y energía con empresas distribuidoras destinados a usuarios regulados, resolviendo el contrato celebrado con ELECTROSUR S.A., empresa distribuidora de propiedad del Estado, por causal de fuerza mayor;

Que, en mérito a lo anterior, la empresa distribuidora afectada por la resolución del contrato antedicho, ha seguido efectuando retiros de potencia y energía del SEIN sin contratos que los respalden, a fin de mantener la continuidad del Servicio Público de Electricidad dentro de sus zonas de concesión, con lo cual se agrava la situación de crisis en el mercado eléctrico nacional;

Que, de no tomarse las acciones correctivas necesarias, se puede generar una situación aún más grave que aquella que fue solucionada con las medidas adoptadas durante el año 2004, entre ellas la expedición del Decreto de Urgencia N° 007-2004, toda vez que la magnitud de los retiros de potencia y energía del SEIN sin respaldo contractual que se está verificando actualmente, es sustancialmente mayor a la registrada en el mencionado año;

Que, como producto del trabajo realizado por la Comisión para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, creada a través de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28447, se promulgó la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, vigente a partir del 23 de julio del año 2006, la cual ha establecido la realización de licitaciones de energía como un mecanismo de promoción a la inversión en el Sector Eléctrico en el mediano plazo, que permitirá el ingreso en el mercado eléctrico de nuevas centrales generadoras, por cuanto de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 28832, las distribuidoras tienen la obligación de licitar la potencia y energía requeridas con tres años de antelación, tiempo suficiente para la construcción de una nueva central hidroeléctrica o térmica, todo lo cual se reflejará en un incremento en la oferta de energía eléctrica y mayor competencia en la actividad de generación;

Que, si bien la Ley N° 28832 dispone que las distribuidoras podrán convocar licitaciones con una anticipación menor a la establecida en el considerando que antecede para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus Usuarios Regulados, en la práctica las licitaciones a realizar sólo corresponderán a las demandas actuales y futuras, pero no contemplan la solución respecto de la potencia y energía retirada en el pasado sin respaldo contractual por las empresas distribuidoras;

Que, debido a la imposibilidad de cortar físicamente el suministro que sí está siendo pagado por los consumidores finales, las empresas distribuidoras de electricidad retiran energía y



## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

potencia del SEIN, que las empresas generadoras vienen produciendo, sin recibir pago alguno por ello;

Que, no existiendo la posibilidad de pago a cargo del distribuidor por la energía consumida, nuevamente se ha producido el rompimiento de la cadena de pagos en el mercado eléctrico;

Que, en consecuencia las empresas generadoras de electricidad siguen realizando gastos que no son cubiertos por el servicio impago, lo que implica para éstas necesidades financieras adicionales, por el requerimiento de capital de trabajo que cubra los plazos del retraso en los pagos y eventualmente la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas;

Que, la situación descrita ha venido sosteniéndose durante un tiempo excesivamente largo, poniendo en peligro la operatividad de algunas empresas generadoras, lo cual, a su vez, pone en riesgo la continuidad del servicio público de electricidad;

Que, ante esta crisis en el mercado eléctrico, las empresas generadoras de electricidad de propiedad privada se han comprometido a asumir los retiros de energía y potencia del SEIN, sin respaldo contractual, que viene efectuando la empresa estatal ELECTROSUR S.A., para atender el Servicio Público de Electricidad, así como todos los retiros de energía y potencia del SEIN, sin respaldo contractual, que se vienen efectuando por otras empresas distribuidoras de electricidad de propiedad privada, destinados también a la atención del Servicio Público de Electricidad, en ambos casos hasta el 31 de diciembre de 2006 y cobrando a dichas distribuidoras la Tarifa en Barra fijada por OSINERG, por concepto de tales retiros;

Que, en consecuencia, se requiere con carácter de urgencia dar cabal cumplimiento al compromiso asumido en el seno de la Comisión Especial Pro Inversión del Congreso de la República, así como establecer la asignación de los retiros sin contrato efectuados por empresas distribuidoras de propiedad del Estado, debido al acelerado crecimiento vegetativo de la demanda, proveniente de sus contratos vigentes, en aras de garantizar la estabilidad y sostenibilidad del sistema eléctrico y del Servicio Público de Electricidad;

Que, por lo tanto, es necesario que el COES asigne a las empresas generadoras de electricidad los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad, que se vienen efectuando, sin respaldo contractual, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, hasta el 31 de diciembre de 2006 y facturando dichos retiros a la Tarifa en Barra fijada por OSINERG;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, la contingencia presentada exige establecer las medidas excepcionales pertinentes con el objeto de cautelar el interés nacional, asegurando que el suministro regular de energía eléctrica destinado al Servicio Público de Electricidad no sufra efectos negativos;

Que, de acuerdo a tales consideraciones, la situación amerita el uso de la facultad a que se refiere el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

DECRETA:

**Artículo 1°.- Asignación por el COES de los retiros de energía y potencia del SEIN, sin respaldo contractual, a las empresas de generación de propiedad estatal.-** El COES asignará a las empresas generadoras de electricidad de propiedad y/o administradas por el Estado, con carácter definitivo, la totalidad de los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo contractual, vienen efectuando las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad del Estado, y que provengan de los contratos de suministro suscritos entre dichas empresas generadoras y distribuidoras que hayan vencido durante el año 2006.

Asimismo, el COES atribuirá a cada una de las empresas generadoras de electricidad referidas en el párrafo anterior, respecto a cada uno de sus contratos de suministro vigentes, con carácter definitivo, los retiros de potencia y energía del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo contractual, vienen efectuando las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad del Estado, producto del crecimiento vegetativo de la demanda correspondiente a cada uno de los referidos contratos.

Para tal efecto, las empresas generadoras de electricidad de propiedad y/o administradas por el Estado, facturarán a las mencionadas empresas distribuidoras de electricidad los retiros de potencia y energía del SEIN y los correspondientes cargos por transmisión, a las Tarifas en Barra fijadas por OSINERG, vigentes en cada mes.

**Artículo 2°.- Asignación por el COES de los retiros de energía y potencia del SEIN, sin respaldo contractual, a las empresas de generación de propiedad privada.-** El COES asignará a las empresas generadoras de electricidad de propiedad privada, con carácter definitivo, y en proporción a su potencia firme, la totalidad de los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo ELECTROSUR S.A., para atender el Servicio Público de Electricidad, así como todos los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad que, sin respaldo contractual, vienen efectuando las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad privada.

Para tal efecto, las empresas privadas de generación de electricidad, facturarán a las mencionadas empresas distribuidoras de electricidad los retiros de potencia y energía del SEIN y los correspondientes cargos por transmisión, a las Tarifas en Barra fijadas por OSINERG, vigentes en cada mes.

**Artículo 3°.- Alcance.-** Los retiros de potencia y energía sin respaldo contractual a que se refieren los artículos anteriores, son aquéllos comprendidos en el período que se inició el 1° de enero de 2006 y que vence el 31 de diciembre de 2006.

**Artículo 4°.- Vigencia.-** El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

**Artículo 5°.- Refrendo.-** El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de diciembre del año dos mil seis

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

---

**Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados**

**D.S. N° 069-2006-MEM**

(Publicado el 28 de noviembre de 2006)

**CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 30° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, destinado a favorecer el acceso y utilización de la energía eléctrica a los Usuarios Regulados atendidos por dichos sistemas, mediante la compensación de una parte del diferencial entre los Precios en Barra de Sistemas Aislados y los Precios en Barra del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);

Que, la misma norma establece que los recursos necesarios para el funcionamiento de dicho mecanismo de compensación se obtendrán de hasta el cincuenta (50%) del aporte de los usuarios de electricidad a que se refiere el inciso h) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, correspondiendo al Ministerio de Energía y Minas determinar anualmente el monto específico, de conformidad a lo que establezca el Reglamento;

Que, es necesario implementar el mecanismo referido en el primer considerando del presente Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 30° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados**

Aprobar el Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, el mismo que consta de cinco (5) artículos y de dos (2) Disposiciones Finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

### **ANEXO**

#### **Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados**

##### **Artículo 1°.- Objetivo**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las premisas, condiciones y procedimientos necesarios para la aplicación del Mecanismo de Compensación de una parte del diferencial entre los Precios en Barras de Sistemas Aislados y Precios en Barra del SEIN, a que se refiere el Artículo 30° de la Ley N° 28832.

##### **Artículo 2°.- Alcances**

Están comprendidos dentro del alcance del presente Reglamento, los Generadores, Distribuidores, Usuarios y entidades públicas y privadas indicadas en el presente Reglamento.

##### **Artículo 3°.- Definiciones y Glosario de Términos**

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los siguientes términos en singular o plural con mayúsculas, tendrán los significados que a continuación se indican:

- 3.1. Empresa Aportante.- Generador y/o Distribuidor conectado al SEIN, que recauda los aportes de los usuarios de electricidad indicados en el inciso h) del Artículo 7° de la Ley N° 28749.
- 3.2. Empresa Receptora.- Distribuidor que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en Sistemas Aislados.
- 3.3. Ley.- Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 3.4. Monto Específico.- Monto específico a que se refiere el Numeral 30.2 del Artículo 30° de la Ley.
- 3.5. Precio de Referencia del SEIN.- Es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN.
- 3.6. Reglamento.- El Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados.

Otros términos no comprendidos en el presente artículo tendrán el significado establecido en la Ley. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, debe entenderse referido al presente Reglamento.

##### **Artículo 4°.- Recursos**

- 4.1. Los recursos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados se obtendrán a partir de lo dispuesto por el inciso h) del Artículo 7° de la Ley N° 28749.
- 4.2. El Monto Específico anual será determinado por el Ministerio mediante Resolución Ministerial a ser publicada antes del 01 de marzo de cada año, y será aplicado en el

## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

periodo comprendido entre el 1 de mayo del año de aprobación hasta el 30 de abril de año siguiente.

Para su determinación, antes del 1 de febrero de cada año, el OSINERG propondrá al Ministerio el Monto Específico, basado en la facturación efectuada a los Usuarios del SEIN correspondiente al año calendario anterior. La propuesta tendrá como límite el cincuenta por ciento (50%) del aporte anual de los usuarios de electricidad, a que se refiere el inciso h) del Artículo 7° de la Ley N° 28749. La propuesta comprenderá el Monto Específico y su asignación a cada Empresa Receptora, según el procedimiento especificado en el Artículo 5° debidamente sustentado.

### Artículo 5°.- Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados

5.1. El Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados será aplicado por OSINERG en cada regulación anual de las Tarifas en Barra, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) OSINERG fijará anualmente el Precio en Barra de Sistemas Aislados para cada Empresa Receptora;
- b) Para cada Empresa Receptora, se calcula el producto del Precio en Barra de Sistemas Aislados por la potencia y energía proyectadas medidas en barra para el siguiente periodo tarifario de cada uno de sus Sistemas Aislados;
- c) Para cada Empresa Receptora, se calcula el producto del Precio de Referencia del SEIN por la potencia y energía proyectadas medidas en barra para el siguiente periodo tarifario de cada uno de sus Sistemas Aislados;
- d) Para cada Empresa Receptora se calcula la diferencia entre el monto calculado en b) y el monto calculado en c);
- e) Con los montos obtenidos en d) y teniendo como límite el Monto Específico, se determinan los factores de distribución para calcular las Compensaciones Anuales a Asignar a cada una de las Empresas Receptoras, según la siguiente expresión:

$$CA_i = \frac{D_i}{\sum_{i=1} D_i} \times ME$$

Donde:

- $CA_i$  es la Compensación Anual para la empresa i  
 $D_i$  es el monto calculado según d) para la empresa i  
 $ME$  es el Monto Específico

- f) Los Precios en Barra Efectivos que aplicará cada Empresa Receptora a sus usuarios regulados, será determinado descontando de los Precios en Barra fijados según a), la Compensación Anual determinada según e).
- 5.2. La Compensación Anual será transferida mensualmente por las Empresas Aportantes a las Empresas Receptoras.

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA****DISPOSICIONES FINALES****PRIMERA.- Aplicación del Mecanismo**

El Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados será aplicable a partir de la fijación de Tarifas en Barra correspondiente al período mayo 2007 - abril 2008.

**SEGUNDA.- Aprobación de Procedimientos**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Reglamento, OSINERG aprobará los procedimientos que se requieran para la efectiva aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Asilados.

---

**Precisan aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832 y establecen plazo para publicación de Lineamientos Generales de las Bases de Licitación de Suministro de Energía Eléctrica por parte de OSINERG - DECRETO SUPREMO N° 051-2006-EM<sup>31</sup>**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, con el objetivo principal de perfeccionar las reglas establecidas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de asegurar la suficiencia de generación eficiente, garantizando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva; reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación; e introducir un mecanismo de compensación entre el SEIN y los sistemas aislados para la incorporación en estos últimos de los beneficios del gas natural y reducir así la exposición a la volatilidad del mercado de combustibles;

Que, la Ley N° 28832, para el cumplimiento de los objetivos trazados, entre otros aspectos, establece la posibilidad que las ventas de empresas de generación a empresas de distribución de electricidad, destinadas al servicio público de electricidad, se efectúen mediante contratos resultantes de licitaciones, los cuales serán de largo plazo con precios firmes;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28832 referida, establece la obligación de las empresas de distribución consistente en iniciar procesos de licitación, con una anticipación mínima de tres (3) años, a fin de evitar que la demanda de sus usuarios regulados quede sin cobertura de contratos, los cuales podrán tener una duración de hasta diez (10) años, estableciendo además la posibilidad de iniciar licitaciones con una anticipación menor, por una cantidad no mayor al diez por ciento (10%) de la demanda total de sus usuarios regulados, a fin de cubrir las desviaciones que se produzcan en sus proyecciones de demanda;

---

<sup>31</sup> Cc: R. OSINERG N° 402-2006-OS-CD ("Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica - Año 2006")



## LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, establece una excepción a la regla general del artículo 5 antes mencionado, señalando que dentro de los tres (3) primeros años de su vigencia, las empresas de distribución se encuentran facultadas a convocar licitaciones, con una anticipación menor a tres (3) años, para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus usuarios regulados, debiendo tener los contratos adjudicados una vigencia no mayor a cinco (5) años;

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 007-2006, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de mayo de 2006, estableció la posibilidad para las empresas de distribución ElectroSur S.A. y para aquellas que conforman el Grupo Distriluz, así como para cualquier otra empresa cuyos contratos de suministro pierdan vigencia durante el año 2006, de efectuar licitaciones públicas para conseguir ofertas de suministro de potencia y energía, una vez que se verifique el vencimiento del plazo de vigencia originalmente pactado o la resolución contractual por causal de fuerza mayor debidamente calificada por el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de celebrar contratos que cubran la demanda y crecimiento vegetativo asociados a los contratos de suministro ya finalizados, los cuales tendrán un plazo de vigencia de cinco (5) años, y el consumo que corresponde a períodos anteriores a la fecha de suscripción del contrato producto de la licitación, los precios aplicables serán los correspondientes precios regulados por OSINERG vigentes durante tal período;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, al referirse a la demanda no contratada de los usuarios regulados, está contemplando, entre los casos de convocatoria para las licitaciones, potencia y energía correspondiente a: (i) contratos de suministro cuyo vencimiento se encuentre dentro de los plazos máximos contemplados en la aludida Disposición Complementaria Transitoria; (ii) nueva demanda sin contrato; y (iii) demanda proveniente de contratos vencidos a la fecha de publicación de la Ley N° 28832, así como el incremento vegetativo de la demanda correspondiente a dichos contratos, incluyendo, los contratos vencidos durante el 2006, resultando necesario entender que en las bases de la licitación se contemple la posibilidad que la fecha de inicio de los nuevos contratos a ser suscritos, sea el día siguiente al de la terminación de los contratos anteriores respectivos, cubriendo así el supuesto de hecho regulado por el Decreto de Urgencia N° 007-2006;

Que, a fin de realizar los procesos de licitación en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832 y considerando los fundamentos de la emisión del Decreto de Urgencia N° 007-2006, resulta necesario precisar la aplicación de la referida Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, conforme a lo especificado en el considerando precedente;

Que, asimismo es pertinente establecer un plazo máximo para la publicación de los "Lineamientos Generales de las Bases de Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica" por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, para las licitaciones a efectuarse durante el presente año, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias en la realización de los procesos de licitación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

### DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aplicación de las licitaciones por situaciones de excepción**

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

**establecidas en la Ley N° 28832**

El régimen de licitaciones al que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, para licitar la potencia y energía no contratada de los usuarios regulados de las empresas de distribución de electricidad, comprende la potencia y energía correspondiente a: (i) contratos de suministro cuyo vencimiento se encuentre dentro de los plazos máximos contemplados en la aludida Disposición Complementaria Transitoria; (ii) nueva demanda sin contrato; y (iii) demanda proveniente de contratos vencidos a la fecha de publicación de la Ley N° 28832, así como el incremento vegetativo de la demanda correspondiente a dichos contratos, incluyendo los contratos vencidos durante el 2006, pudiendo las bases de la licitación contemplar la posibilidad que la fecha de inicio de los nuevos contratos a ser suscritos, sea el día siguiente al de la terminación de los contratos anteriores respectivos.

**Artículo 2.- Plazo para la aprobación de los lineamientos generales de las bases para las licitaciones**

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG deberá aprobar los "Lineamientos Generales de las Bases de Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica", para las licitaciones a efectuarse durante el presente año, a más tardar el 15 de setiembre próximo.

**Artículo 3.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

---

**Aprueban Plan Transitorio de Transmisión para el período 2007 -  
2008 – R.M. N° 552-2006-MEM/DM**

Lima, 20 de noviembre de 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de julio de 2006 fue publicada la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, mediante la cual, entre otros aspectos, se establece que el Ministerio de Energía y Minas debe conducir los procesos de Licitación para el desarrollo de la transmisión de energía eléctrica, aplicando los mecanismos y

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

procedimientos establecidos en la Ley N° 28832 y los que se incluyan en la reglamentación correspondiente, así como de los contemplados en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento;

Que, para tal efecto, la Ley N° 28832 contempla la elaboración del Plan de Transmisión a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), que debe ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, con la opinión previa del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía (OSINERG);

Que, conforme a lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20° de la Ley N° 28832, las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la mencionada Ley;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 28832, establece que el desarrollo del Sistema Garantizado de Transmisión se realiza conforme al Plan de Transmisión, el cual se actualizará y publicará cada dos años;

Que, conforme al artículo 22° de la Ley N° 28832, el Sistema Garantizado de Transmisión está conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean resultado de los procesos de Licitación Pública que el Ministerio de Energía y Minas está facultado a conducir para implementar dicho Plan;

Que, actualmente existen nuevos proyectos de generación en ejecución, cuya puesta en operación comercial debe coincidir con la disponibilidad de una mayor capacidad de transmisión que permita inyectar al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) la producción de tales proyectos de generación y, simultáneamente, atender el incremento de la demanda eléctrica en dicho Sistema;

Que, resulta prioritaria la necesidad de ampliar y reforzar oportunamente los componentes del SEIN que registran mayor índice de congestión o riesgo para una operación confiable;

Que, los requerimientos de ampliación y refuerzo del SEIN han sido identificados en diversos estudios previos elaborados por el COES y el OSINERG, así como por la empresa concesionaria de transmisión Red de Energía del Perú S.A. (REP) y el Ministerio de Energía y Minas, tal como consta en el Plan Referencial de Electricidad

2005-2014, elaborado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio; en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión elaborado por REP, contenido en el documento TE-2140-915-2006; el Estudio Técnico Económico de determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de mayo de 2006, elaborado por el COES; en el Informe OSINERGGART/DGT N° 029-2006 para la Fijación Tarifaria de Mayo de 2006; en el documento COES/SINAC/D-1186-2006; y en la Comunicación COES-SINAC/P-033-2006, "Obras de transmisión de corto plazo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión a cargo de REP";

Que, existe consenso entre todas las entidades antes mencionadas respecto a la necesidad de incluir en un Plan Transitorio de Transmisión los proyectos destinados a ampliar y reforzar la capacidad de transmisión, que deben ser integrados al Sistema Garantizado de Transmisión o al Sistema Complementario de Transmisión, según corresponda, en tanto no concluya la Reglamentación de todos los aspectos de la Ley N° 28832;

Que, sobre la base de lo señalado en el considerando que antecede, el Ministerio ha elaborado el Informe MEM/DGE N° 031-2006 que contiene el Portafolio de Proyectos de

## **LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Transmisión que comprende, entre otros, aquellos proyectos que conforman el Plan Transitorio de Transmisión;

Que, a la fecha, el SEIN requiere del inicio inmediato de los procesos de Licitación para la construcción de las instalaciones señaladas en el numeral 1 del Plan Transitorio de Transmisión a que se refiere el considerando que antecede, razón por la cual es necesario llevar adelante dichos procesos;

En ejercicio de las funciones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; en el literal d) del artículo 37° y el literal g) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2003-EM; y en el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**-Aprobar el Plan Transitorio de Transmisión para el período 2007 - 2008, cuyo texto como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°**-Los órganos correspondientes del Ministerio procederán con las acciones necesarias para organizar, desarrollar y culminar los procesos de Licitación Pública necesarios para poner en ejecución los proyectos del Sistema Garantizado de Transmisión conforme al Plan Transitorio de Transmisión para el período 2007 – 2008 aprobado en el artículo anterior.

**Artículo 3°**.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **ANEXO PLAN TRANSITORIO DE TRANSMISIÓN PARA EL PERÍODO 2007-2008 INTRODUCCIÓN**

En este documento se presentan los proyectos de transmisión que deben ser desarrollados en el corto plazo como parte del Plan de Transmisión Transitorio (PTT).

Estos proyectos permitirán garantizar la operación y expansión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), en el marco de la Ley N° 28832, Ley de la Generación Eficiente.

Los criterios, el procedimiento de selección y la priorización de los proyectos, así como la base legal correspondiente se detallan en el Informe N° 031-2006-MEM/DGE "Portafolio de Proyectos de Transmisión".

### **1. RELACIÓN DE PROYECTOS DEL SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN**

Nombre del Proyecto	Año previsto de entrada en operación
---------------------	--------------------------------------

**LEY PARA ASEGURAR EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA GENERACIÓN ELÉCTRICA**

Línea de Transmisión Chilca-Planicie-Zapallal 220 kV ó 500 kV	2008
Línea 220 kV Machupicchu -Cotaruse	2009

**2. PROYECTOS DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE TRANSMISIÓN**

Proyecto	Año previsto de entrada en operación
Transformador 40 MVA 138/60 kV y enlace Pierina - Huaraz	2007
Línea de transmisión 138 kV y 66 kV San Gabán - Masuko - Puerto Maldonado	2008
Compensación Reactiva en la Zona de San Mateo - Casapalca - Morococha-Pachachaca 6 MVAR, 50 kV	2007
Compensación reactiva en el área de Tacna, 12 MVAR, 60 kV	2007
Cambiar configuración de "T" a "PI" en Subestaciones Machahuay y Huanta 60 kV	2008
4 Interruptores 60 kV en SE Tacna	2007
Cambiar configuración de "T" a "PI" en Subestaciones: La Cruz, Nautilus, Cabeza de Baca 60 kV	2007
Línea Huayucachi - Huancayo Este - Parque Industrial, 60 kV y SE Huancayo Este 60/22,9/10 kV, 25 MVA	2007
L.T. Carhuaquero -Jaén 140 km., 138 kV, y Subestaciones Jaén 138/60 kV y Carhuaquero 220/138/22,9 kV	2007
L.T. Azángaro - Putina -Ananea - Huancané 60 kV Subestaciones Azángaro 138/60/22,9 kV, Ananea 60/22,9/10 kV y Huancané 60/22,9/10 kV	2007
LT. Tocache - Bellavista	2007
L.T. Antamina - Huari, 60 kV y Subestación Huari 60/22,9/10 kV	2007
L.T. Cajamarca-Cerro Corona, 33 km, 220 kV y Subestación Cerro Corona	2008